

societario a la Superintendencia de Compañías para los efectos señalados en la presente norma y la Resolución 485-2018-F de la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Segunda.-** Los burós de información crediticia que actualmente se encuentran operando en el Ecuador al amparo de las leyes vigentes al momento de su constitución, darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de esta norma, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la expedición de esta norma, caso contrario se dispondrá la suspensión temporal de todo acceso a la información crediticia.

La Superintendencia de Bancos no calificará ni autorizará la prestación del servicio de referencias crediticias, al buró que no haya cancelado el valor pendiente de pago hasta la fecha máxima concedida por el organismo de control para obtenerla.

**Tercera.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. SB-2021-1501, R.O. 529, 02-IX-2021).- Las empresas que prestan el servicio de referencias crediticias deberán dar cumplimiento inmediato a las disposiciones previstas en el "Instructivo para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 33 en el Registro de Datos Crediticios y Burós de Información Crediticia", que contiene el procedimiento de aplicación de la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución Nro. 666-2021-F, a fin de atender las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo Nro. 33."

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la resolución No. SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018, y cualquier disposición que se oponga al contenido de la presente resolución.

## Título X DEL CONTROL INTERNO

### Capítulo I DEL COMITÉ DE AUDITORIA

#### Sección I

##### DE LA CONFORMACIÓN

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-2008, R.O. 195, 23-XI-2022).- La Corporación Financiera Nacional B.P., BANECUADOR B.P., el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los bancos privados y las entidades financieras privadas integrantes de los grupos financieros mantendrán obligatoriamente comités permanentes de auditoría, en calidad de comités del directorio, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos, de la auditoría interna, de la auditoría externa y de las calificadoras de riesgo.

**Art. 2.-** El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del directorio, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia entidad.

**Art. 3.-** (Reformado por el Art. 8 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno o dos designados de entre los miembros del directorio; y, el o los demás, elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa o de negocios de la entidad financiera y de las entidades integrantes del grupo financiero. Además del auditor interno, al menos uno de los miembros seleccionados por el directorio deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

Para el caso de las sucursales de bancos extranjeros, los comités de auditoría deberán conformarse por al menos tres miembros que serán elegidos de fuera del seno de la sucursal y deberán reunir los requisitos señalados en el inciso anterior.

El miembro del comité de auditoría, que no pertenece al directorio, previo a su posesión deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el capítulo I “Calificación de los miembros del directorio y representantes legales de las de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos”, del título VI “Del gobierno y de la administración” de este libro.

El representante legal de la entidad financiera, comunicará a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes.

Igualmente informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dichos comités dentro del mismo plazo estipulado.

## Sección II

### FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORIA

**Art. 4.-** Son funciones del comité de auditoría:

- a.** Proponer al directorio la terna de auditores internos y externos para que la junta general de accionistas correspondiente, nombre al auditor interno o externo;
- b.** Proponer al directorio la nómina para la elección de la calificadora de riesgos;
- c.** Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- d.** Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno

para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control, evitando superposiciones o reiteración de acciones;

**e.** Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;

**f.** Aprobar los planes anuales de auditoría interna; y, vigilar su cumplimiento;

**g.** Velar porque los auditores internos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;

**h.** Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del directorio;

**i.** Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones de los auditores interno y externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a superar tales debilidades;

**j.** Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la gerencia general y los auditores interno y externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del directorio su criterio;

**k.** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Analizar e informar al respecto al directorio los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera de la entidad y demás entidades integrantes del grupo financiero;

**l.** Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al directorio;

**m.** Conocer los mecanismos de control interno implantados por la administración para evitar operaciones con personas vinculadas y velar por la cancelación de los saldos pendientes de pago anteriores a la vigencia de la prohibición legal;

**n.** Informarse acerca del cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte de las entidades financieras y las que conforman el grupo financiero;

**o.** Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el directorio; y,

**p.** Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las entidades financieras, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

**Art. 5.-** El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de funciones; y, su organización. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus sesiones, que deberán tener lugar por lo menos una vez cada dos (2) meses, la mayoría necesaria para adoptar válidamente decisiones; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de los nombramientos de sus miembros.

**Art. 6.-** El representante legal o quien lo esté subrogando y el auditor interno participarán en las reuniones del comité de auditoría con voz pero sin voto. Se podrá contar además con la participación del auditor externo y otros funcionarios que se considere pertinente, también con voz pero sin voto. En el caso de grupos financieros deberá contarse con el auditor interno de la entidad que haga cabeza de grupo.

El comité de auditoría informará al directorio, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** En el informe anual que debe presentar el directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir el pronunciamiento del comité de auditoría, sobre la calidad de los sistemas de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Bancos; la resolución de los conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere del caso.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El incumplimiento de las obligaciones constantes en este capítulo de los miembros del comité de auditoría, será sancionado conforme lo dispone la “Norma General para la aplicación de sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Los miembros del comité de auditoría podrán ser removidos por el Superintendente de Bancos, en caso de incumplimiento de sus funciones.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo II**

## EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

### Sección I

#### DE LA EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES SOBRE EL CONTROL INTERNO

**Art. 1.-** Los auditores de la Superintendencia de Bancos evaluarán de manera integral las políticas, procedimientos, controles internos y sistemas de la administración gerencial establecidos en la entidad examinada y para el caso de los grupos financieros, el informe abarcará al grupo. Los procedimientos y políticas de las entidades de los sectores financieros público y privado deberán constar por escrito, estableciéndose además controles contables, operativos, administrativos y de procesamiento de datos, funciones de revisión interna, de auditoría de riesgo de crédito, de mercado y tecnológicos, así como sistemas de información para el adecuado control de la gestión interna.

**Art. 2.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los auditores de la Superintendencia de Bancos deberán evaluar si las entidades controladas poseen instancias o unidades de control interno adecuadas según el volumen y complejidad de sus operaciones, y si tales instancias cuentan con personal suficiente en número y calificación. Para la apreciación de la suficiencia de los controles se tendrá presente, entre otras, las observaciones, evidenciadas en informes escritos, que éstas hubieren efectuado a la administración superior, su calidad y oportunidad y resultados obtenidos.

Las instancias encargadas de la verificación del control interno actuarán con autonomía e independencia, comprobando que la dependencia jerárquico -funcional permita efectividad en su trabajo. De igual modo contarán con comités de auditoría.

**Art. 3.-** Los auditores internos deberán, en el curso de sus actividades anuales, cubrir una parte significativa de los negocios y actividades de la entidad controlada y al menos las siguientes:

- a. Supervisar las operaciones de la entidad de los sectores financieros público y privado con base a un programa general de las auditorías a realizar, estructurado de acuerdo con las necesidades de la entidad. La naturaleza y profundidad de la auditoría requerida dependerá del tipo y complejidad de las actividades realizadas por la entidad controlada;
- b. Verificar que no se den prácticas que favorezcan a los socios, directores o administradores de la entidad que pudieren constituir un menoscabo para el interés de los depositantes;
- c. Promover la existencia de una cultura de control en toda la entidad que favorezca una operación con adecuados estándares de seguridad; y,
- d. Verificar que se cumplan las políticas, normas y procedimientos de la entidad y se observen las leyes, normas y reglamentos vigentes, con el propósito de asegurar que no se infrinja la normatividad vigente.

**Art. 4.-** Para efectuar la evaluación a que se refiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la colaboración de los auditores externos.

## Sección II

### DE LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN

**Art. 5.-** Sin perjuicio de la evaluación de los controles internos, la Superintendencia de Bancos, al menos una vez al año, elaborará un informe sobre la eficacia de dichos controles en las entidades supervisadas.

Cuando de dicho informe se determinen deficiencias en el sistema de control interno, la Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad controlada las subsane en el tiempo que establezca.

**Art. 6.-** (Sustituido por el Art. 9 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- La Superintendencia de Bancos podrá limitar las actividades de la entidad controlada hasta que superen las deficiencias detectadas, así como aplicar las sanciones pecuniarias previstas en el capítulo I Norma para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XIV “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Capítulo III

### NORMAS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

## Sección I

### GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Art. 1.-** Los términos utilizados en el presente capítulo, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a. Actividades de Alto Riesgo.-** Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las entidades de los sectores financieros público y privado de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**b. Alta Gerencia.-** Nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del directorio, de acuerdo con las funciones asignadas y la

estructura organizacional definida en cada entidad;

**c. Apoderado.-** Persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación;

**d. Banco pantalla.-** Entidad que no tiene presencia física y que no es filial de un grupo financiero regulado, cuya constitución, organización y funcionamiento no está permitido y con las cuales las entidades controladas no pueden celebrar convenio de corresponsalía alguno;

**e. Beneficiario final.-** Se refiere a las personas naturales que son propietarias finales del producto de una transacción o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción. Comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal;

**f. Categoría.-** Nivel en el que la entidad de los sectores financieros público y privado ubica a un cliente por el riesgo que éste representa;

**g. Cliente.-** Persona natural o jurídica con la que una entidad controlada establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial;

**h. Cliente Ocasional.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, desarrolla eventualmente negocios con las entidades de los sectores financieros público y privado;

**i. Cliente Permanente.-** Persona natural o jurídica que, al amparo de un contrato, mantiene una relación comercial habitual con una entidad de los sectores financieros público y privado;

**j. Cliente Potencial.-** Persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de la entidad de los sectores financieros público y privado y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;

**k. Colaboradores Cercanos.-** Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;

**l. Corresponsal.-** Entidad financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio;

**m. Criterios De Riesgo.**-Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;

**n. Debida Diligencia.**- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, corresponsales y mercado, para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**o. Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.**- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**p. Debida diligencia simplificada.**- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la entidad, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**q. Elementos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.**- Son las políticas, procesos, procedimientos documentados formalmente, estructura organizacional, sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**r. Empresa pantalla.**- Es la compañía que no tiene una presencia física en el país donde fue legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;

**s. Etapas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.**- Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**t. Factores de Riesgo.**- Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual;

**u. Financiamiento de Delitos.**- Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;

**v. Financiamiento del Terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;

**w. Entidades de los sectores financieros público y privado.-** Son aquellas entidades que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos;

**x. Lavado de activos.-** Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país;

**y. Mercado.-** Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos. Para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarle con otras variables, como el producto o una zona determinada;

**z. Método de reconocido valor técnico.-** Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las entidades financieras deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;

**aa. Ocupación.-** Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;

**bb. Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**cc. Paraísos fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

**dd. Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.-** Son todas aquellas características

propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad;

**ee. Perfil transaccional del sujeto de análisis.-** Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente, sobre el cual se debe confrontar su transaccionalidad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;

**ff. Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil transaccional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**gg. Persona políticamente expuesta.-** Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos. Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las entidades de los sectores financieros público y privado apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;

**hh. Productos.-** Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las entidad de los sectores financieros público y privado;

**ii. Profesión.-** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

**jj. Transacción económica inusual e injustificada.-** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no puedan ser sustentados o cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

**kk. Segmentación.-** Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;

**II. Superintendencia de Bancos.-** Entidad encargada de la supervisión y control de las entidades de los sectores financieros público y privado con la finalidad de proteger los

intereses del público en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice a las entidades controladas para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos;

**mm. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).**- Organismo legalmente facultado para solicitar y receptar con carácter de reservado información sobre transacciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen; y,

**nn. Usuario.**- Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la entidad controlada, recibe de ésta un servicio.

## Sección II

### DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

**Art. 2.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus transacciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar el terrorismo y otros delitos.

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores y usuarios de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo acorde con lo señalado en el presente capítulo.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de entidades financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas entidades. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la entidad financiera local; y, las del Ecuador.

**Art. 3.-** Para los efectos del artículo anterior, los accionistas y los miembros del directorio, así como los funcionarios y empleados de las entidades de los sectores financieros público y privado, deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su

reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

**Art. 4.-** Las políticas que adopten las entidades de los sectores financieros público y privado y que deben constar en el “Código de ética”, deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

- a. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- b. Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;
- c. Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos;
- d. Establecer los lineamientos que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- e. Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la entidad controlada;
- f. Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- g. Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal;
- h. Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- i. Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada, como

parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

- j.** Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
- k.** Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo al logro de las metas comerciales.

El acápite “lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo a ser implementadas por las entidades de los sectores financieros público y privado, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos y del y del financiamiento de delitos como el terrorismo como el terrorismo al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.

**Art. 5.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Como mínimo adoptarán los siguientes:

- a.** Aplicar los procesos que permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo establecer una relación comercial;
- b.** Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;
- c.** Establecer perfiles transaccionales y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;
- d.** Implementar metodologías y procedimientos para detectar transacciones económicas inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- e.** Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

- f. Atender los requerimientos de información planteados por autoridad competente;
- g. Establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y los procesos para su imposición; y,
- h. Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su corresponsal.

**Art. 6.-** Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por la entidad de los sectores financieros público y privado.

Los factores de riesgo, describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica. Estos factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual.

Los criterios de riesgos que se identifique serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las entidades de los sectores financieros público y privado construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada entidad, deberá permitir el diseño de subfactores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la entidad.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Los mecanismos de control adoptados por las entidades de los sectores financieros público y privado serán aplicados a todas las transacciones y de manera reforzada a

aquellas cuyas cuantías individuales sean iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, así como a las transacciones múltiples cuyo monto, en conjunto, dentro de un periodo de treinta (30) días igualen o superen los diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, cuando sean transacciones únicas, es decir, sean realizados en beneficio de una misma persona.

**Art. 7.-** La Superintendencia de Bancos supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, adoptados por las entidades de los sectores financieros público y privado, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por las entidades de los sectores financieros público y privado.

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y exigirá se adopte los correctivos pertinentes.

### Sección III

#### RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

**Art. 8.-** Los accionistas, los miembros del directorio, los ejecutivos, funcionarios, empleados, representantes legales y auditores internos y externos, en su doble función de auditores y comisarios, apoderados y asesores de las entidades de los sectores financieros público y privado, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas transacciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, están prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

#### Sección IV

### DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

**Art. 9.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar el terrorismo y otros delitos.

**Art. 10.-** El manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo debe contener al menos los siguientes aspectos:

**a.** La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;

**b.** Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;

**c.** La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;

**d.** Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;

**e.** Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de transacciones con montos sobre los umbrales y con transacciones inusuales e injustificadas;

**f.** Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**g.** La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad;

**h.** Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;

**i.** Las políticas y procedimientos para impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a través de canales como dinero electrónico, cajeros automáticos u otras redes de depósito

y transacciones no personales;

**j.** El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,

**k.** La singularización del funcionario que tiene como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos.

**Art. 11.-** El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de todos los productos y servicios que ofrezca la entidad. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la entidad controlada, dejando evidencia de su recepción.

## Sección V

### DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS

**Art. 12.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

**a.** Establecer mecanismos para la recopilación verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:

**i.** Se inicie la relación comercial o contractual; y,

**ii.** Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá cuentas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las entidades deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si la entidad de los sectores financieros público y privado tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

**b.** Establecer el perfil transaccional mensual del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de la actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la transaccionalidad histórica en la entidad si la hubiera y del análisis efectuado;

c. Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la entidad, entre otros;

d. Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las transacciones, de manera tal que se determine si la transaccionalidad del cliente se ajusta a los perfiles transaccional y de comportamiento establecidos;

e. Si se determina que existen transacciones que no guardan conformidad con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la entidad está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos ; y,

f. La entidad controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las transacciones inusuales e injustificadas.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la entidad o empresa.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos, que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las transacciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las transacciones inusuales e injustificadas.

**Art. 13.-** Toda entidad de los sectores financieros público y privado una vez aplicada la política “Conozca a su cliente” deberá categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

**Art. 14.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben diseñar y adoptar el formulario de solicitud de inicio de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

**a. Personas naturales, sociedades de hecho y cuentas en participación:**

- i.** Nombres y apellidos completos;
- ii.** Lugar y fecha de nacimiento;
- iii.** Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros;
- iv.** Ciudad y país de residencia;
- v.** Dirección y número de teléfono del domicilio;
- vi.** Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;
- vii.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
- viii.** Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
- ix.** Descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;
- x.** Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;
- xi.** Propósito de la relación comercial;
- xii.** Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;
- xiii.** Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;
- xiv.** Situación financiera: total de activos y pasivos;
- xv.** Referencias personales, y/o bancarias y/o comerciales;
- xvi.** Declaración de origen lícito de recursos;
- xvii.** Firma y número del documento de identificación del solicitante;
- xviii.** Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.

**xix.** Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través su página web, de ser aplicable;

**xx.** Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,

**xxi.** Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;

**b. Personas jurídicas:**

**i.** Razón social de las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades;

**ii.** Número de registro único de contribuyentes o número análogo;

**iii.** Objeto social;

**iv.** Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica;

**v.** Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso;

**vi.** Actividad económica;

**vii.** Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; y, el número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento

**viii.** Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;

**ix.** Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;

**x.** Nómina actualizada de socios o accionistas, en la que consten los montos de acciones o participaciones, obtenida por el cliente en el órgano de control competente;

**xi.** Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;

**xii.** Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;

**xiii.** Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o

constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;

**xiv.** Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;

**xv.** Declaración de origen lícito de recursos;

**xvi.** Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir éstas;

**xvii.** Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la entidad;

**xviii.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;

**xix.** Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,

**xx.** Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso la entidad de los sectores financieros público y privado.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas internacionales, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: i) tipo de transacciones en divisas internacionales que normalmente realiza; y, ii) productos financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la entidad, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por éste en el formulario de solicitud de inicio de relación comercial con la entidad de los sectores financieros público y privado.

La entidad de los sectores financieros público y privado establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados

independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras entidades de los sectores financieros público y privado, aun cuando éstas pertenezcan al mismo grupo financiero.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos para el efecto.

**c. Personas naturales - Apertura de cuenta básica:** (Agregado por la Res. SB-2020-0526, R.O. 211, 27-V-2020).

La apertura de una cuenta básica, solamente podrá ser solicitada por personas naturales y no serán aplicables los requisitos establecidos en la letra a) del presente artículo, por lo que las entidades de los sectores financieros público y privado exigirán como único requisito, el documento de identidad del solicitante, de acuerdo con las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, de Valores y Seguros; en cuyo caso, además se observarán las condiciones y límites dentro de los cuales debe operar la cuenta básica.

**Art. 15.-** Es deber permanente de las entidades de los sectores financieros público y privado identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, que en todos los casos será una persona natural.

Es responsabilidad de la entidad de los sectores financieros público y privado monitorear todas las transacciones de las cuentas que se mantengan en la entidad. Especial atención ameritarán aquellas cuentas de clientes comerciales que acreditan terceros como canal de pago para la adquisición de bienes o servicios.

**Art. 16.-** En el caso de personas políticamente expuestas, las entidades de los sectores financieros público y privado deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar, como mínimo, a partir del grado 4 determinado en la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior” del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas, las entidades deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de transacciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación

de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la entidad de los sectores financieros público y privado como políticamente expuesta, será considerada como tal hasta después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben realizar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guardan relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transaccionalidad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Las entidades de los sectores financieros público y privado también aplicarán las medidas constantes en este artículo si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

**Art. 17.-** Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las entidades de los sectores financieros público y privado al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, las entidades que ofrezcan productos a través de los cuales se reciban y administren recursos o bienes para las campañas políticas, deben diseñar y adoptar metodologías efectivas, eficientes y oportunas de identificación y conocimiento de los responsables económicos de dichas campañas, a fin de aplicar un control y monitoreo estricto de las transacciones que se realicen.

Dichas metodologías deben permitir como mínimo:

- a. Identificar las transacciones económicas inusuales y reportar las injustificadas vinculadas a donaciones o aportes, manejados a través del producto o servicio que ofrezca la entidad financiera; e,
- b. Identificar los responsables de la administración de los recursos de las campañas políticas autorizados para efectuar depósitos o cualquier tipo de acreditación a dichas cuentas, retiros, traslados o disponer de los bienes y realizar la debida diligencia.

Los citados mecanismos deben ser consignados en un documento suscrito por el representante legal de la entidad controlada y el responsable económico de la campaña.

**Art. 18.-** En los casos de las transferencias de fondos que se detallan a continuación, las entidades de los sectores financieros público y privado deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma:

- a. Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional;

- b.** Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales salen o ingresan divisas al país;
- c.** Transferencias realizadas a través del sistema SWIFT; y,
- d.** Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

Sin perjuicio de lo establecido, la entidad de los sectores financieros público y privado que mantenga relaciones con las empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deberán suscribir un convenio en el que se establezca las responsabilidades sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de las partes. Antes de la suscripción del convenio, se requerirá a éstas como mínimo la siguiente información:

- i.** Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas,
- ii.** Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen y en el Ecuador;
- iii.** Manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
- iv.** Listado de sus corresponsales en el exterior.

**Art. 19.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

- a.** Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;
- b.** Los clientes o beneficiarios provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;
- c.** Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;
- d.** Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus transacciones;
- e.** Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al

inicio de la relación comercial en su identificación;

**f.** Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;

**g.** Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;

**h.** Con clientes cuyo patrimonio supere los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000,00) o su equivalente en otras monedas;

**i.** Con clientes no residentes;

**j.** En las transacciones que de alguna forma se presume que están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;

**k.** En aquellas cuentas de clientes comerciales que son utilizadas por terceros como canal de pago para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;

**l.** Cuando se realice transferencias o remesas de fondos que no estén acompañadas por una información completa sobre el ordenante y beneficiario, así como de todos los datos de la cadena de pago;

**m.** Las que correspondan a las señales de alerta definidas, entre las que constaran como mínimo las establecidas por el órgano de control; y,

**n.** En aquellos clientes que la entidad los identifique con una categoría de riesgo mayor.

**Art. 20.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

**a.** Los productos provengan de una cuenta denominada básica;

**b.** El contratante sea una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Bancos;

**c.** El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y se encuentre supervisado respecto el cumplimiento de esos controles;

**d.** El contratante sea una empresa pública o gubernamental

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las entidades de los sectores financieros público y privado. .

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

**Art. 21.-** Para la adecuada aplicación de la política “Conozca a su cliente”, las entidades de los sectores financieros público y privado, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial y monitorear permanentemente las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 22.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la entidad requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario.

**Art. 23.-** Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la entidad de los sectores financieros público y privado supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la entidad, en la que además se detallará si éstos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

**Art. 24.-** La aplicación de la política “conozca a su empleado” corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que la entidad de los sectores financieros público y privado tenga un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando exista variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos y estado civil;
- b. Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
- c. Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;

- d. Original del record policial al momento de la vinculación;
- e. Hoja de vida;
- f. Referencias personales y laborales, de ser el caso;
- g. Referencias bancarias y de tarjeta de crédito, de ser aplicable;
- h. Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;
- i. Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
- j. Declaración de origen lícito de recursos;
- k. Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;
- l. Fecha de ingreso a la entidad; y,
- m. Perfil del cargo y perfil de competencias.

**Art. 25.-** Se debe determinar si los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si ésta no es justificada, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE, observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**Art. 26.-** Se debe evaluar a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, o a ser promovidos, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; de no encontrarse justificativo para tales conductas, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**Art. 27.-** De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de éstos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola

vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 24 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

**Art. 28.-** En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política “conozca su mercado” las entidades de los sectores financieros público y privado deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

Para el efecto, la entidad de los sectores financieros público y privado debe mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

**Art. 29.-** Para la aplicación de la política “conozca su mercado”, la entidad de los sectores financieros público y privado debe contar especialmente con información específica sobre:

- a. Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, es decir, las que representan mayor riesgo;
- b. La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de ventas, frecuencia, inversiones, zonas geográficas en las que se realiza la actividad económica o relaciones comerciales, entre otras, en los sectores o industrias en los cuales interactúan sus clientes;
- c. Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,
- d. Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

**Art. 30.-** Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

- a. Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;
- b. Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,
- c. Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

**Art. 31.-** Para la aplicación de la política “Conozca su corresponsal” y el establecimiento de un convenio de corresponsalía con otra entidad financiera, la entidad debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal nacional o internacional, especificar la responsabilidad de cada uno y mantener actualizada la documentación o información suministrada por éste, como permiso de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros auditados, calificación de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrece, así como la calidad de su supervisión, conocimiento de los controles implementados para detectar transacciones de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Además, procurará obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado. Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Adicionalmente, la entidad de los sectores financieros público y privado debe reglamentar la viabilidad de mantener o no cuentas de transferencias para pagos en otras plazas, especificando las condiciones para ello.

## Sección VI

### DE LA INFORMACIÓN

**Art. 32.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**Art. 33.-** Los archivos de la entidad de los sectores financieros público y privado en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las entidades de los sectores financieros público y privado por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con el Código Orgánico Monetario y Financiero y las disposiciones constantes en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 34.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Bancos la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

- a. Número de reportes y valor consolidado sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;
- b. Número de reportes por transacciones inusuales e injustificadas, ejecutadas e intentadas;
- c. Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las entidades de los sectores financieros público y privado en las que se verificaron las transacciones reportadas; y,
- d. Cualquier otra que la Superintendencia de Bancos requiera.

**Art. 35.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por éstos.

Las entidades de los sectores financieros público y privado deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

## Sección VII

### DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**Art. 36.-** El directorio, en lo relativo a prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a. Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el marco de las disposiciones de este capítulo;
- b. Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- c. Aprobar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus actualizaciones;
- d. Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

**e.** Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el numeral anterior;

**f.** Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad, en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos;

**g.** Designar a los miembros del comité de cumplimiento;

**h.** Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes, que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, pueda considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**i.** Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

**j.** Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**k.** Designar las instancias autorizadas para exceptuar clientes del diligenciamiento del formulario de licitud de fondos;

**l.** Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;

**m.** Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y verificar su cumplimiento; y,

**n.** Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.

**Art. 37.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de éstas, lo

conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el auditor interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la entidad no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento sobre una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 38.-** El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a.** Proponer al directorio las políticas generales de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- b.** Someter a aprobación del directorio, el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, así como sus reformas y actualizaciones;
- c.** Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña

este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;

**d.** Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

**e.** Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;

**f.** Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas;

**g.** Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, previo al proceso correspondiente;

**h.** Presentar al directorio la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos;

**i.** Presentar al directorio las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,

**j.** Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad de los sectores financieros público y privado mantenga sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

**Art. 39.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado de acuerdo a su estructura, al número de clientes y transacciones, contarán con una unidad de cumplimiento conformada, al menos, por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía.

**Art. 40.-** La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en los productos y servicios que ofrece la entidad de los sectores financieros público y privado, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y

normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, por parte de todos y cada uno de los miembros de la entidad de los sectores financieros público y privado.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades operativas, riesgos, sistemas, recursos humanos y auditoría interna, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

**Art. 41.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 42.-** Si la Superintendencia de Bancos determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

**Art. 43.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 44.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 45.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 46.-** (Reformado por el Art. 10 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018 , y Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 47.-** Son funciones del oficial de cumplimiento:

**a.** Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio;

**b.** Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal;

**c.** Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo de la entidad;

**d.** Remitir a la Superintendencia de Bancos el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo y sus reformas, aprobado por el directorio;

- e.** Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio;
- f.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, en el código de ética y en otras normas aplicables;
- g.** Formular las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- h.** Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo sean adecuados y actuales;
- i.** Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de los empleados;
- j.** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su accionista”, “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su corresponsal”;
- k.** Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la entidad controlada, que todas las transacciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo.

En el caso del formulario de licitud de fondos en aquellos depósitos individuales que igualen o superen cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas, el oficial de cumplimiento deberá monitorear la información contemplada;

- l.** Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la entidad, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- m.** Monitorear permanentemente las transacciones que se realiza en la entidad, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;

**n.** Recibir los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la entidad en el manual de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

**o.** Realizar el análisis de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

**p.** Dejar constancia de lo actuado sobre la transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;

**q.** Vigilar que el reporte de transacciones inusuales e injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) se lo realice de manera adecuada y oportuna;

**r.** Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;

**s.** Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;

**t.** Absolver consultas del personal de la entidad de los sectores financieros público y privado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;

**u.** Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la entidad;

**v.** Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo para los empleados que contrate la entidad y para los demás funcionarios, respectivamente;

**w.** Cumplir con el rol de enlace con autoridades e entidades en materia de

prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

x. Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;

y. Colaborar con la instancia designada por el directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;

z. Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la entidad de los sectores financieros público y privado en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios, respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

aa. Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que la entidad de los sectores financieros público y privado mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

bb. Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la entidad financiera mantenga su base de datos actualizada;

cc. Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la entidad; y,

dd. Otras que establezcan las entidades de los sectores financieros público y privado que coadyuven a prevenir el lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad de los sectores financieros público y privado.

**Art. 48.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art. 49.-** Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

a. Delegar el ejercicio de su cargo;

b. Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,

c. Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 50.-** (Reformado por el Art. 10 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018, y Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 51.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria de la Res. SB-2018-1207, R.O. 399, 4-I-2019).

**Art. 52.-** El sistema de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por auditoría interna de la entidad, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio.

## Sección VIII

### DE LA CAPACITACIÓN

**Art. 53.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, para todo el personal.

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a. Periodicidad anual;
- b. Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;
- c. Ser constantemente revisados y actualizados;
- d. Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- e. Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores conforme lo disponen las Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias de este libro, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

**Segunda.-** Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las entidades de los sectores financieros público y privado cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos la existencia de inobservancias e irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario.

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión del auditor interno.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de reportes de las transacciones inusuales e injustificadas.

**Tercera.-** Los bancos privados que hagan cabeza de un grupo financiero remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE), la información de los clientes de sus subsidiarias y afiliadas nacionales, de acuerdo a los umbrales de reporte establecidos por la citada unidad.

**Cuarta.-** Las medidas de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo contenidas en este capítulo serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas nacionales de las entidades financieras.

**Quinta.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongan.

**Sexta.-** No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

**Séptima.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado no deben entablar ni mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, cuya constitución organización y funcionamiento no están permitidos.

**Octava.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO X:

NUMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NUMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-99-165	1999-09-23	293	1999-10-07
JB-99-173	1999-10-07	306	1999-10-26

JB-2000-227	2000-06-21	110	2000-06-30
JB-2003-586	2003-10-21	214	2003-11-19
JB-2004-664	2004-05-18	354	2004-06-11
JB-2004-702	2004-08-31	426	2004-09-22
JB-2009-1272	2009-03-26	579	2009-04-28
JB-2010-1537	2010-01-14	127	2010-02-10
JB-2010-1892	2011-03-10	419	2011-04-04
JB-2012-2146	2012-04-26	S 709	2012-05-23
JB-2012-2309	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2453	2013-04-11	940	2013-04-24
JB-2013-2476	2013-05-09	20	2013-06-21
JB-2013-2535	2013-07-26	60	2013-08-16
JB-2014-3034	2014-08-06	323	2014-09-01
JB-2014-3088	2014-09-09	354	2014-10-15

#### Capítulo IV

### NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

(Agregado por la Res. SB-2020-0090, R.O. 146, 19-II-2020)

**Art. 1.-** Las entidades financieras controladas que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) deben observar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones que emita la Administración Tributaria.

**Art. 2.-** Las entidades financieras obligadas, a fin de cumplir con las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de

Información para Fines Fiscales", requerirán a sus clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa por la cual facultan la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas en el marco del cumplimiento de acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

**Art. 3.-** A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades financieras obligadas deberán requerir a sus clientes un Formulario de auto certificación de Residencia Fiscal.

En cambio, si la entidad financiera obligada determina que la verificación de la residencia se debe realizar mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el mismo deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta bancaria.

Si la auto certificación es otorgada por declaración directa del titular de la cuenta, se realizará de manera previa a su apertura.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos procederá a realizar la supervisión y procesos de control in situ, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución.

En caso de detectarse incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este capítulo, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria, este organismo de control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 5.-** El auditor interno de la entidad controlada verificará el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y comunicará sus resultados en el informe trimestral que debe presentar a la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## Título XI DE LA CONTABILIDAD

### Capítulo I NORMAS PARA EL REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

## Sección I

### REGISTROS CONTABLES

**Art. 1.-** Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que realicen operaciones en moneda extranjera, llevarán registros contables en cada una de las monedas en las que operen.

**Art. 2.-** Las entidades referidas en el artículo anterior, al final de cada día laborable, elaborarán un balance por cada una de las divisas en las que operen, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, según la tabla de cotización de moneda extranjera proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día en curso.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada según este artículo se registrará como utilidad o pérdida según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

El estado de resultados, en materia de moneda extranjera, sólo se podrá afectar por este único concepto.

## Sección II

### POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

**Art. 3.-** Las entidades financieras podrán mantener una posición en moneda extranjera, la que puede ser activa o pasiva.

Se entenderá por posición activa al saldo deudor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

Se entenderá por posición pasiva al saldo acreedor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

En todo momento, la posición inicial de cada día estará reflejada al tipo de cambio en dólares, establecida en el artículo 2 de este capítulo.

Los canjes de divisas entre billetes a divisas en cheque o viceversa no afectarán la posición, en cambio el arbitraje se considerará una operación de compra-venta por lo que la afectará.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 372 de 941

## Capítulo II

### PRÁCTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO

#### Sección I

#### REGISTROS CONTABLES

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Las entidades de los sectores financiero público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos transferirán de manera obligatoria a las cuentas: 1449 "Cartera de créditos productivo vencida", 1457 "Cartera de créditos productivo refinanciada vencida", 1465 "Cartera de créditos productivo reestructurada vencida", 1485 "Cartera de crédito educativo vencida", 1486 "Cartera de créditos de inversión pública vencida", 1487 "Cartera de crédito educativo refinanciada vencida", 1483 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida", 1489 "Cartera de crédito educativo reestructurada vencida" y 1490 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida", los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, se transferirán a las cuentas: 1451 "Cartera de crédito inmobiliario vencida", 1456 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público vencida", 1459 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada vencida", 1464 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público refinanciada vencida", 1467 "Cartera de crédito inmobiliario reestructurada vencida" y 1472 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada vencida", a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles,

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 "Cartera de créditos de consumo vencida", 1452 "Cartera de microcréditos vencida", 1458 "Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida", 1460 "Cartera de microcréditos refinanciada vencida", 1466 "Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida" y 1468 "Cartera de microcréditos reestructurada vencida" a los treinta (30) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones

relacionadas con cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid19, se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1493 "Cartera refinanciada Covid-19 vencida", 1496 "Cartera reestructurada Covid-19 vencida" según su segmento.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022; y, reformado por el Art. Único de la Res. SB-2023-0290, R.O. 262-2S, 6-III-2023).- Para los créditos: productivo, educativo y de inversión pública, los intereses ganados y no cobrados, luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas del grupo 51 "Intereses y descuentos ganados", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos".

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus subsegmentos, las disposiciones del inciso primero de este artículo se aplicarán a los treinta (30) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, las disposiciones señaladas en el primer inciso del presente artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

En todos los casos, si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el cien por ciento (100%) de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido recuperados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de los intereses que forman parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público; y, a los treinta (30) días en las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades.

Igual procedimiento se aplicará para las comisiones, en el caso de que una operación de crédito otorgada con anterioridad contemple este rubro en sus dividendos.

## **Sección II**

### **REGISTRO EN CARTERA DE CRÉDITOS QUE NO DEVENGAN INTERESES**

**Art. 3.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2022-0371, R.O. 24-S, 18-III-2022).- Si un crédito productivo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses.

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esta norma, o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de treinta (30) y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados, serán transferidos a las siguientes cuentas: 1425 "Cartera de créditos productivo que no devenga intereses", 1426 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1427 "Cartera de crédito inmobiliario que no devenga intereses", 1428 "Cartera de microcréditos que no devenga intereses", 1432 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público que no devenga intereses", 1433 "Cartera de créditos productivo refinanciada que no devenga intereses", 1434 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1435 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada que no devenga intereses", 1436 "Cartera de microcréditos refinanciada que no devenga intereses", 1440 "Cartera de crédito inmobiliarios de interés social y público refinanciada que no devenga intereses", 1441 "Cartera de créditos productivo reestructurada que no devenga intereses", 1442 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1443 "Cartera de crédito inmobiliarios reestructurada que no devenga intereses", 1444 "Cartera de microcréditos reestructurada que no devenga intereses", 1448 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada que no devenga intereses", 1479 "Cartera de crédito educativo que no devenga intereses", 1480 "Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses", 1481 "Cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses", 1482 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses", 1483 "Cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses" y 1484 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados, Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.

Igual procedimiento se aplicará para la cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, a la que se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1492

"Cartera refinanciada Covid-19 que no devenga interés" y 1495 "Cartera reestructurada Covid-19 que no devenga interés" según su segmento.

#### Sección IV

#### DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

##### **Nota:**

*Conservamos la numeración de esta sección, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 5.-** Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando registren intereses ganados y no cobrados después de treinta (30) días de ser exigibles, generados en las inversiones privativas de créditos quirografarios e hipotecarios, se reversarán de las subcuentas 7350125 "De inversiones privativas préstamos quirografarios y 7350135 "De inversiones privativas préstamos hipotecarios", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la subcuenta 7310810 "Intereses por cobrar inversiones privativas".

Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la subcuenta 7340210 "Intereses acumulados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 7350210 "Intereses de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 73704 "Intereses de inversiones privativas en suspenso".

**Art. 6.-** Cuando se trate de créditos otorgados por los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto de Seguridad Social, que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos expedidos por el directorio de la institución, el saldo de capital por vencer será transferido a las subcuentas 7310660 "Préstamos quirografarios por vencer que no devenga intereses", 7310665 "Préstamos quirografarios renovados que no devenga intereses", 7310670 "Préstamos quirografarios reestructurados que no devenga intereses", 7310675 "Préstamos hipotecarios por vencer que no devenga intereses", 7310680 "Préstamos hipotecarios renovados que no devenga intereses" y 7310685 "Préstamos hipotecarios reestructurados que no devenga intereses". Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción

del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir los plazos establecidos en las respectivas tablas de amortización, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses dispuesta en el artículo 6, del presente capítulo.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** (Agregada por el Art. 4 de la Res. SB-2022-1606, R.O. 151, 19-IX-2022).- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 31 de diciembre de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo. A partir del 01 de enero de 2023 se aplicarán las disposiciones emitidas tanto por la Junta de Política y Regulación Financiera como por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo III**

### **VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES POSEÍDOS POR LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

#### Sección I

#### AJUSTE, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE

**Art. 1.-** (Reformado por el Art. 11 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- Las entidades bajo control de la Superintendencia de Bancos deberán ajustar, cada cinco años, a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en las cuentas 1801 "Propiedades y Equipo - Terrenos", 1802 "Propiedades y Equipo - Edificios" y 1804 "Propiedades y Equipo - Otros locales", obtenido en base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos designados por el directorio, que se realizará considerando al menos los lineamientos definidos en la Segunda Disposición General de este capítulo. El ajuste procederá para todos los activos registrados en las cuentas citadas y no sólo para una parte de ellos.

El valor del ajuste obtenido se contabilizará con débito al respectivo activo revaluado y crédito a la cuenta 3501 "Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros", cuando sea mayor al valor registrado en libros. Cuando el valor en libros de un activo es disminuido como resultado de una revaluación, el decremento deberá ser reconocido como un gasto.

La depreciación acumulada de los activos fijos revaluados será corregida en la misma proporción que el activo revaluado, con el fin de mantener la relación respecto de ese valor antes de la valuación a valor de mercado. La cantidad del ajuste que se origina al restablecer la depreciación acumulada, se debitará a la cuenta 3501 "Superávit de

valuación de propiedades, equipo y otros”, con crédito a la respectiva subcuenta analítica de la cuenta 1899 “Propiedades y equipo -Depreciación acumulada”.

Las entidades controladas comunicarán a la Superintendencia de Bancos el ajuste del valor de los inmuebles, hasta quince (15) días después de efectuado, acompañando la debida documentación de respaldo. Si este organismo de control encontrara que los bienes han sido sobrevaluados, dispondrá la reversión del valor contabilizado en exceso.

**Art. 2.-** Al efectuarse la enajenación de un inmueble, la utilidad o pérdida causada se determinará por la diferencia entre el valor en libros y el valor de realización del respectivo bien.

El superávit por revaluación incluido en el patrimonio será transferido directamente a resultados acumulados, ganancias o pérdidas, según sea el caso, cuando el superávit sea realizado. El superávit total será realizado únicamente al retiro o disposición del activo. La transferencia del superávit por revaluación a ganancias o pérdidas retenidas no se hará a través del estado de resultados.

**Art. 3.-** Para el cálculo del patrimonio técnico de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, se considerará el cuarenta y cinco por ciento (45%) del saldo de la cuenta 3501 “Superávit de valuación de propiedades, equipo y otros”.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Al pronunciarse sobre los resultados obtenidos al 31 de diciembre de cada año, los auditores externos opinarán, cuando corresponda, acerca del informe que sustenta el avalúo de los inmuebles para lo cual considerarán, en forma adicional a las apreciaciones profesionales de los peritos, los índices de valoración por calidad, característica, tipo de construcción y ubicación, que determine la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente, de la ciudad donde se encuentren localizados los bienes. Además, se tomarán como valores referencias de los bienes aquellos que se obtengan de un muestreo en la plaza.

**Segunda.-** El avalúo de los peritos deberá estar justificado y documentado apropiadamente, para lo cual acompañarán, al menos, la siguiente información:

- a. Detalle pormenorizado de la ubicación del inmueble (provincia, cantón, ciudad, parroquia, barrio);
- b. Superficie del terreno y área de la edificación, en metros cuadrados;
- c. Características del inmueble, tales como tipo de materiales y de construcción, tipo de acabados, etc.;
- d. Estado de conservación u obsolescencia;
- e. Valoración por metro cuadrado;

f. Avalúo total;

g. Valor en libros;

h. Monto del ajuste;

i. En caso de que existan diferencias entre la valoración establecida por el perito y la que resulte de la aplicación de los índices otorgados por la Cámara de la Construcción u otro organismo profesional competente de la ciudad donde se encuentra localizado el bien, deberá sustentarse apropiadamente la posición del perito; y,

j. Cualquier otra información que se estime necesaria para sustentar el peritaje.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### Capítulo IV

### SOMETIMIENTO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA “NIIF’s” Y A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA Y ASEGURAMIENTO “NIAA’s”

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** (Reformada por el Art. Único de la Res. SB-2020-0760, R.O. E.E. 1014, 15-IX-2020).- Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos se someterán y aplicarán las normas contables dispuestas por el organismo de control, contenidas en los Catálogos de Cuentas y en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos; en lo no previsto por dichos catálogos, ni por la citada codificación, se aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s”.

Cuando la cabeza del grupo financiero se encuentre en el exterior, podrá requerir la homologación de los estados financieros de sus subsidiarias y afiliadas domiciliadas en el Ecuador, a las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF's" para fines de consolidación de los mismos, los cuales se someterán a la revisión de los respectivos auditores externos.

Sin perjuicio de lo anotado en el párrafo precedente, la Superintendencia de Bancos en los casos que considere pertinente para la conformación o presunción del grupo financiero, podrá determinar la consolidación de los estados financieros, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF's.

**Segunda.-** En el desarrollo de sus actividades específicas, los auditores internos y externos, deberán observar las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento “NIAA’s”, como normas de cumplimiento obligatorio.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 379 de 941

## Capítulo V

### NORMAS PARA LA CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I

##### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Los estados financieros consolidados presentan en beneficio de los accionistas, acreedores y otros usuarios, la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la posición financiera (flujos de efectivo) de la compañía matriz y sus subsidiarias, esencialmente como si el grupo fuera una sola compañía con una o más sucursales.

Los estados financieros combinados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones y los cambios en la posición financiera (flujos de efectivo) de un grupo de compañías, usualmente aquellas que están en propiedad común.

#### Sección II

##### CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

**Art. 2.-** El banco privado que haga cabeza de un grupo financiero y las entidades del sector financiero privado, consolidarán o combinarán obligatoriamente sus estados financieros con los de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, respectivamente, a una misma fecha y por el mismo período, incluyendo las siguientes entidades:

- a. Bancos privados;
- b. Entidades de servicios financieros;
- c. Entidades de servicios auxiliares al sistema financiero; e,
- d. Entidades financieras en el exterior, subsidiarias o afiliadas.

**Art. 3.-** Los estados financieros del banco que haga de cabeza de un grupo financiero, se consolidarán con los estados financieros de sus subsidiarias, es decir, con aquellas en que posea, en forma directa o indirecta, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora.

También procederá la consolidación de los estados financieros en los casos en que, sin que se haya conformado un grupo financiero, una entidad financiera posea directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en circulación con derecho a voto de la entidad emisora.

**Art. 4.-** En los casos en que el banco privado que haga de cabeza de un grupo financiero, tenga inversiones en acciones cuya participación directa o indirecta sea del veinte por ciento (20%) sin superar el cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes en

circulación con derecho a voto de la entidad emisora, éstas se mostrarán en los estados financieros consolidados y/o combinados bajo el método de participación en el patrimonio neto.

**Art. 5.-** Los estados financieros del banco que haga de cabeza de un grupo financiero, se combinarán con los estados financieros de otras entidades del sector financiero privado en los siguientes casos:

**a.** Cuando la entidad bancaria y las compañías afiliadas, tengan accionistas comunes que representen en forma directa o indirecta más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en circulación con derecho a voto, en cada una de las entidades y compañías sujetas a combinación;

**b.** Cuando la entidad bancaria y las compañías afiliadas tengan directores comunes en cada una de las entidades y compañías sujetas a combinación;

**c.** Cuando existan compañías afiliadas que operen bajo administración común con su compañía matriz, aun cuando ésta no tenga un control directo de la compañía afiliada (menos del 50% de las acciones con derecho a voto), pero ejerza una influencia significativa en las políticas financieras y de operación de la compañía afiliada, y/o posea un poder para gobernar dichas políticas, y/o para designar o cambiar a la mayoría de los miembros del directorio o de quien haga sus veces; y,

**d.** Cuando existan transacciones significativas entre la compañía matriz y afiliadas, que tiendan a distorsionar la situación financiera y resultados de las operaciones de cada entidad, considerada en forma individual.

**Art. 6.-** Las entidades del sector financiero privado, en casos debidamente justificados a criterio del Superintendente de Bancos, combinarán los estados financieros, aun cuando no existan en forma directa o indirecta accionistas, directores o administradores comunes.

La Superintendencia de Bancos comunicará motivadamente a las entidades cuyos estados financieros deben ser combinados.

### Sección III

#### LINEAMIENTOS PARA CONSOLIDAR Y/O COMBINAR ESTADOS FINANCIEROS

**Art. 7.-** Los estados financieros consolidados y/o combinados del banco privado y sus subsidiarias, deberán ser preparados de conformidad con los siguientes lineamientos:

**a.** Se constituyen en la suma de los estados financieros del banco que hace de cabeza de grupo y todas sus subsidiarias y afiliadas, incorporándose el efecto de todos los asientos de eliminación (extra libros), que se describen posteriormente. Los asientos en mención, se efectuarán extra libros, sin afectar la contabilidad del banco que haga de cabeza del grupo, ni la de las subsidiarias y afiliadas. Esta información deberá mantenerse como respaldo y para seguimiento de posteriores consolidaciones y/o combinaciones;

**b.** Con el objetivo de que los estados financieros consolidados y/o combinados presenten la situación financiera y los resultados de operación como si las entidades fuesen un solo ente económico, las entidades que forman parte deberán aplicar de manera uniforme sus normas contables y, en caso de que existan diferencias, se las revelará en notas a los estados financieros;

**c.** Antes de efectuar la consolidación o combinación, los estados financieros de las subsidiarias o afiliadas en el exterior, de haberlas, deberán ser convertidos a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para ello los lineamientos establecidos en esta Codificación y, en lo no contemplado, se aplicará lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”. En todo caso, la cotización en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda extranjera será la que se prevea en las normas para el registro y presentación de las operaciones en moneda extranjera;

**d.** Todas las transacciones efectuadas entre las entidades a consolidar y/o combinar deberán eliminarse, entendiéndose como básicas y principales, aunque no necesariamente las únicas, las siguientes eliminaciones de tipo genérico:

**i.** La inversión en acciones contra el patrimonio de los accionistas de las subsidiarias o afiliadas;

**ii.** Los pagos de dividendos intercompañías que se realicen en el ejercicio;

**iii.** Las inversiones de las subsidiarias o afiliadas, efectuadas por cuenta propia en títulos valores emitidos por el banco u otra institución del ente consolidado;

**iv.** Los saldos en cuentas de cheques que las subsidiarias o afiliadas tengan con el banco o bancos del grupo financiero;

**v.** Todas las operaciones por compraventa de activos fijos intercompañías;

**vi.** Los préstamos intercompañías;

**vii.** Los ingresos y egresos entre compañías del grupo financiero; y,

**viii.** Las operaciones contingentes intercompañías.

**e.** Deben eliminarse todas aquellas operaciones entre el banco que haga cabeza de grupo y sus subsidiarias y afiliadas, así como las de las subsidiarias o afiliadas entre sí, que representan gastos o costos para una entidad e ingresos para otra, como puede ser el caso de arriendos pagados, comisiones pagadas y cobradas, honorarios e intereses

cobrados y pagados. Las cuentas de balance que dan origen a los ingresos y egresos a que se refiere este párrafo, también deben eliminarse, tales como los préstamos intercompañías, arrendamientos financieros y arriendos por devengar y operaciones de reporto;

f. La inversión en acciones debe ser eliminada contra el valor patrimonial proporcional que las acciones de la emisora tengan en la fecha de la consolidación;

g. El crédito o plusvalía mercantil será tratado en base de las disposiciones contables que ha emitido la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas;

h. Al momento de eliminar las transacciones intercompañías, estos movimientos se harán por el importe total de la transacción, eliminando en su totalidad las utilidades no realizadas;

i. Para la valuación del interés minoritario, se considera el porcentaje de participación en cada una de las subsidiarias o afiliadas. Para valorar la utilidad del interés minoritario, se determinará la utilidad neta consolidada y ésta se asignará en la porción que corresponda a los accionistas minoritarios, y,

j. Los estados financieros de las empresas adquiridas se incluirán dentro de los estados financieros consolidados, a partir de la fecha de adquisición como compañías subsidiarias.

En el anexo 1 se presentan las principales operaciones entre compañías que deben eliminarse en la consolidación y/o combinación.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los estados financieros consolidados y/o combinados se remitirán mensualmente a la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince (15) días posteriores al cierre mensual y de acuerdo con los formatos que para el efecto se hará conocer mediante circular, acompañados de la siguiente información adicional:

a. Nombre y actividad de las subsidiarias o afiliadas, así como el porcentaje de la inversión que posee el banco que haga de cabeza de grupo en dichas entidades;

b. Estados de consolidación y/o combinación, en el que se presentan los estados financieros individuales de cada entidad, los asientos de eliminación y los estados financieros consolidados y/o combinados; y,

c. Detalle de los asientos de eliminación con su respectiva explicación.

**Segunda.-** Para aquellos casos no establecidos en el presente capítulo, se observarán los lineamientos de la Norma Internacional de Contabilidad 24 “Información a revelar sobre partes en otras entidades”, de la Norma Internacional de Información Financiera 10

“Estados financieros consolidados” y de la Norma Internacional de Contabilidad 28 “Inversiones en asociadas y negocios conjuntos”.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**ANEXO No. 1.-** (Sustituido por el Art. 12 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).-

## PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN Y/O COMBINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

### 1. ELIMINACIÓN DE INVERSIONES EN ACCIONES DE SUBSIDIARIAS (MATRIZ) CONTRA CUENTAS DE PATRIMONIO (SUBSIDIARIAS)

a. Se deberán eliminar las inversiones en subsidiarias que hubiere efectuado la matriz contra las cuentas de patrimonio de las subsidiarias (capital pagado, reserva legal, reserva por revalorización del patrimonio, resultados acumulados de años anteriores y resultados del ejercicio);

b. La parte del patrimonio de las subsidiarias que no corresponde al banco, que haga de cabeza de grupo financiero, se deben reconocer en el rubro de participación minoritaria.

Los ajustes de eliminación serán los siguientes:

	DEBE	HABER
Capital pagado ( al inicio del año)	X	
Reservas (al inicio del año)	X	
Resultados acumulados (al inicio del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X
X		
Capital pagado (movimiento del año)	X	
Reservas (movimiento del año)	X	
Resultados acumulados (movimiento del año)	X	
Inversiones en acciones		X
Interés minoritario		X

Con estos asientos se eliminan las inversiones en acciones en subsidiarias efectuadas por la matriz y el patrimonio de las subsidiarias; y, se determina el interés minoritario.

En caso de que el banco que haga cabeza del grupo financiero, en forma individual, lleve las inversiones en subsidiarias bajo el método de participación, en adición a los ajustes

arriba indicados deberán efectuar el siguiente ajuste:

i. Si las subsidiarias generaron utilidades:

	DEBE	HABER
Resultados acumulados (al inicio del año) o, por utilidades de subsidiarias no distribuidas de años anteriores	X	
Otros ingresos (utilidades del año de subsidiarias)	X	
Inversiones en acciones		X

ii. Si las subsidiarias ocasionaron pérdidas:

	DEBE	HABER
Inversiones en acciones	X	
Resultados acumulados (al inicio del año) o, por pérdidas de subsidiarias no distribuidas de años anteriores		X
Otros egresos (pérdidas del año de subsidiarias)		X

## 2. ELIMINACIÓN DE SALDOS:

### a. CUENTAS CORRIENTES

A fin de hacer posibles las eliminaciones correspondientes, las diferentes entidades del grupo financiero deberán efectuar previamente la conciliación de sus saldos recíprocos y registrar en las cuentas respectivas las partidas no correspondidas entre sí, para que sus saldos finales en una y otra entidad, reflejen cantidades iguales.

Los saldos a favor de una entidad y a cargo de otra, deberán eliminarse, así como los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar.

### b. PRÉSTAMOS

Los préstamos otorgados entre las diferentes entidades del grupo, deberán eliminarse, puesto que estas operaciones únicamente tienen efecto dentro del mismo grupo y no ante terceros.

Respecto a los intereses pagados, cobrados y pendientes de devengar se seguirá el mismo

procedimiento que en el inciso anterior.

En el caso de descuentos y/o redescuentos entre entidades del grupo, dichas operaciones también deberán excluirse.

Los asientos de eliminación que se deben efectuar son los siguientes:

**i. Eliminación de saldos por operaciones intercompañías:**

	DEBE	HABER
Depósitos en cuenta corriente	X	
Depósitos a plazo	X	
Créditos con bancos y entidades financieras	X	
Aceptaciones en circulación	X	
Otros pasivos	X	
Fondos disponibles		X
Deudores por aceptaciones		X
Otros activos		X
Cartera de créditos		X

**ii. Para eliminar el efecto de la venta de cartera entre entidades del grupo:**

	DEBE	HABER
Otros pasivos (descuentos diferidos)	X	
Otros ingresos	X	
Otros egresos (descuentos)		X

**iii. Eliminación de los intereses entre compañías:**

	DEBE	HABER
Intereses de cartera de crédito	X	
Intereses pagados sobre depósitos		X
Intereses pagados por créditos con bancos		X

iv. Para eliminar saldos por cobrar y/o por pagar por intereses entre compañías:

	DEBE	HABER
Intereses por pagar	X	
Intereses por cobrar		X

v. Para eliminar cualquier provisión efectuada sobre activos de riesgo de subsidiarias, afiliadas o empresas que se consolidan:

	DEBE	HABER
Provisiones en general	X	
Gastos por provisiones		X

vi. Para eliminar las comisiones ganadas y/o pagadas por operaciones contingentes realizadas entre compañías del grupo financiero:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas en operaciones contingentes	X	
Comisiones pagadas en operaciones contingentes		X

### c. ACTIVOS TOMADOS EN ARRENDAMIENTO MERCANTIL

Debe eliminarse la cartera derivada del contrato de arrendamiento mercantil, los intereses diferidos registrados como cartera y todos los efectos en resultados generados por la operación (intereses ganados y arriendos pagados) y se debe registrar como activo fijo el bien correspondiente, la depreciación acumulada y los gastos por depreciación respectiva; igualmente, se debe considerar los efectos de la corrección monetaria sobre dicho bien.

El asiento de eliminación sería el siguiente:

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	

Intereses ganados	X	
Gasto arriendo		X
Depreciación acumulada		X
Contratos de arrendamiento mercantil		X
Opción de compra		X
Intereses diferidos (cartera)		X

Cabe señalar que si la operación de arrendamiento mercantil se efectuó en años anteriores, se debe eliminar los efectos de años anteriores contra las utilidades acumuladas.

#### d. INVERSIONES EN REPORTO

Se deben eliminar las inversiones en repos entre entidades (entidad reportadora - colocadora de los fondos) y las captaciones por operaciones de reporto (entidad reportada - captadora de los fondos), adicionalmente, se debe restituir las inversiones en títulos eliminando inversiones en operaciones de reporto. Finalmente se deben eliminar los intereses causados y los intereses ganados entre compañías.

Los asientos de eliminación serán los siguientes:

i. Repos: Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos-captaciones operaciones de repos	X	
Intereses ganados	X	
Inversiones en repos		X
Intereses pagados		X

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

ii. Reverse Repos: Para eliminar las operaciones entre compañías:

	DEBE	HABER
Depósitos - captaciones operaciones repos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

Para reclasificar adecuadamente las inversiones en títulos:

	DEBE	HABER
Inversión en títulos	X	
Inversiones por operaciones de reporto		X

#### e. OTROS CRÉDITOS O DÉBITOS

En este rubro, deberán ser eliminadas otras operaciones celebradas entre las entidades del grupo.

Los asientos de eliminación serían:

Asientos de eliminación de operaciones diversas, celebradas entre entidades del grupo:

	DEBE	HABER
Otros pasivos	X	
Cuentas por pagar	X	
Cuentas por cobrar		X
Otros activos		X
Intereses pagados	X	
Otros productos o gastos (comisiones pagadas)	X	
Intereses y comisiones ganadas		X

### 3. ELIMINACIÓN DE TRANSACCIONES

#### a. VENTAS INTERCOMPAÑÍAS Y SU COSTO RELATIVO

Se deben eliminar las operaciones que generan utilidad o pérdida entre compañías, debiendo quedar únicamente aquellas utilidades y/o pérdidas producidas por transacciones con terceros.

En los casos de compraventa de valores intercompañías, las cuales no hayan surtido efectos ante terceros, se eliminará la inversión y salida de títulos, así como los resultados obtenidos en dicha transacción:

	DEBE	HABER
Valores en circulación	X	
Utilidad por venta de valores y dividendos	X	
Inversiones en instrumentos de deuda (cédulas, bonos, obligaciones, entre otros)		X
Pérdida por venta de valores		X

#### b. SERVICIOS Y GASTOS

Se eliminarán los ingresos por servicios y los gastos en los cuales participan sociedades del grupo. Por lo que respecta al arrendamiento puro, las entidades deberán eliminar los ingresos y gastos registrados en su carácter de arrendadora y arrendataria respectivamente.

En caso de que los integrantes del grupo se presten servicios, deberán eliminar los ingresos y gastos correspondientes, asimismo, en lo que respecta a las rentas cobradas y pagadas en contratos de arrendamiento puro:

	DEBE	HABER
Comisiones ganadas por actividades fiduciarias	X	
Ingresos por otros servicios a clientes	X	
Comisiones pagadas y gastos		X

### 4. ELIMINACIÓN DE UTILIDADES

#### a. UTILIDADES INCLUIDAS EN VENTA DE ACTIVOS FIJOS

En caso de que existan transacciones por venta de activos fijos entre compañías, deberá eliminarse el resultado obtenido en la operación, de tal manera que finalmente quede

registrado el valor original y la depreciación acumulada, tal como se mostraría en la entidad vendedora originalmente.

Los ajustes de eliminación serían los siguientes:

i. Con utilidad (venta en el año):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Otros ingresos	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

ii. Con utilidad (venta en años anteriores):

	DEBE	HABER
Depreciación acumulada	X	
Utilidades acumuladas (1)	X	
Activo fijo		X
Gastos depreciación		X

(1) Utilidad en venta de activo fijo neto del gasto depreciación (exceso de años anteriores).

iii. Con pérdida (venta en el año):

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Otros gastos		X

iv. Con pérdida (venta en años anteriores):

	DEBE	HABER
Activo fijo	X	
Gastos depreciación	X	
Depreciación acumulada		X
Utilidades acumuladas		X

## 5. CONTINGENTES

Las operaciones contingentes efectuadas entre compañías integrantes del grupo, deben eliminarse en la entidad que registró el contingente.

Las operaciones más comunes en contingentes son:

- i. Fianzas y avales
- ii. Garantías bancarias
- iii. Cartas de crédito
- iv. Ventas de divisas a futuro
- v. Compromisos futuros

El asiento de eliminación es el siguiente:

	DEBE	HABER
Contingentes acreedores por contra	X	
Fianzas y avales		X
Garantías bancarias		X
Cartas de crédito		X
Ventas de divisas a futuro (1)		X
Compromisos futuros		X

(1) En los casos de compras de divisas a futuro también procede la eliminación, aplicando el asiento en forma inversa.

## Capítulo VI

## COMPENSACIÓN O CASTIGO DE PÉRDIDAS, DÉFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

### Sección I

#### DEL CASTIGO

**Art. 1.-** El Superintendente de Bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una entidad de los sectores financieros público o privado, podrá disponer o autorizar la compensación o el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 13 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El cargo por al compensación o el castigo de las pérdida, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

3603 Utilidad o excedente del ejercicio

3601 Utilidad o excedentes acumulados

3310 Por resultados no operativos

35 Superávit por valuaciones

3303 Especiales

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

3402 Donaciones

3305 Revalorización del patrimonio

3401 Otros aportes patrimoniales

3490 Otros

3301 Legales

3304 Reserva para readquisición de acciones propias

3302 Generales

3201 Prima en colocación de acciones

31 Capital social

**Art. 3.-** Dispuesto o autorizado la compensación o el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la entidad procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **Capítulo VII**

### **NORMAS CONTABLES PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EN ACCIONES**

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Se entenderá por:

**INVERSIONES EN ACCIONES.-** Son aquellas inversiones en instrumentos representativos de capital especificados en el numeral 10, letra a, numeral 1. Del artículo 194, del Código Orgánico Monetario y Financiero. Esta categoría comprende los instrumentos representativos de capital adquiridos por la entidad financiera con el fin de:

- a. Participar patrimonialmente en el capital de la entidad receptora de la inversión; y,
- b. Tener control acorde con la Norma Internacional de Contabilidad 27 “Estados Financieros Separados” y/o poseer influencia significativa en la entidad receptora de la inversión tomando en consideración la Norma Internacional de Contabilidad 28 “Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos”.

**VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones poseídas en la entidad a que se refiera el cálculo, luego de aplicar el sistema de corrección monetaria de los estados financieros. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad ha informado.

Para determinar el valor patrimonial proporcional de las inversiones, se deberá considerar los estados financieros de la entidad emisora de las acciones, correspondientes al mes inmediato anterior.

**PATRIMONIO NETO.-** Está constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo, más los aportes para futuras capitalizaciones, en el caso de que estos aportes no estuvieren

registrados en el rubro patrimonio.

**PLUSVALÍA MERCANTIL O CRÉDITO MERCANTIL (“GOODWILL”).-** Se entenderá por plusvalía mercantil o crédito mercantil (“goodwill”) a la diferencia positiva sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación. Este concepto agrupa aquellos aspectos de una empresa que generan valor económico en el tiempo, el cual se incorpora al momento de la adquisición, y pueden llegar a tener una ponderación muy elevada que debe valorarse económicamente, por ejemplo: el prestigio de la entidad en el mercado, cobertura geográfica, número de agencias, número de ahorristas, experiencia de la gerencia, calidad de la cartera, diversidad de servicios prestados.

La plusvalía mercantil, a diferencia de otros activos intangibles, es inseparable de la entidad receptora de la inversión y generadora de dicha plusvalía y por tanto no puede comprarse ni venderse por sí sola.

**PLUSVALÍA MERCANTIL NEGATIVA O MINUSVALÍA MERCANTIL (“BADWILL”).-** Se entenderá por plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (“badwill”), a la diferencia negativa sustentable entre el costo de adquisición de las acciones y el valor patrimonial proporcional de tales acciones, obtenido de los estados financieros de la receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de la negociación.

## Sección II

### REGISTROS CONTABLES

**Art. 2.- Registro inicial de la inversión.-** El registro contable inicial de las inversiones en acciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Las entidades financieras mantendrán registros individualizados de las inversiones que efectúen en cada entidad receptora en el marco de las disposiciones del presente capítulo.

En el registro inicial, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, será contabilizada en la forma siguiente:

a. En caso de que el costo de adquisición sea mayor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil o crédito mercantil (goodwill), dicho valor se registrará en una cuenta separada de la inversión conforme las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas, cuyo tratamiento

deberá registrarse a lo dispuesto en el artículo 3 “Amortización de la plusvalía mercantil” del presente capítulo; y,

**b.** En caso de que el costo de adquisición sea menor al valor razonable de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables, generándose una plusvalía mercantil negativa o minusvalía mercantil (badwill), dicha diferencia no deberá ser incluida en el valor en libros de la inversión, debiendo registrarse directamente en una cuenta de ingreso diferido del pasivo, conforme las disposiciones establecidas en el Catálogo Único de Cuentas.

El reconocimiento inicial de la minusvalía mercantil se realizará después de que la entidad financiera inversionista haya verificado que los activos identificables de la empresa participada no hayan sido sobrevalorados, y que los pasivos y pasivos contingentes identificables no hayan sido omitidos o subvaluados; sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos pueda, en cualquier momento, disponer la reducción de dicha minusvalía, cuando no se justifique su registro.

Posteriormente esta minusvalía mercantil será reconocida en los resultados del ejercicio a través del método de línea recta, en un plazo que no podrá exceder de diez (10) años, a partir del mes siguiente al de su reconocimiento inicial. El plazo de apropiación de la minusvalía mercantil será autorizado por la Superintendencia de Bancos, previa solicitud motivada de la entidad financiera.

Las acciones registradas a valor razonable se contabilizarán en la cuenta 1901 “Otros activos - Inversiones en acciones y participaciones”, y, la plusvalía mercantil o crédito mercantil (“goodwill”) se contabilizará en la subcuenta 190530 “Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil”.

Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional.

**Art. 3.- Amortización de la plusvalía mercantil.-** La plusvalía mercantil deberá ser amortizada con cargo al estado de resultados. El método de amortización será el de línea recta y se usará como período de amortización, el tiempo estimado de recuperación del gasto efectuado, en función de los beneficios futuros esperados, sin que éste pueda ser mayor a diez (10) años. A nivel de auxiliares, se deberá mantener un control individualizado de la plusvalía mercantil generada en cada inversión que realice la entidad.

La entidad financiera podrá modificar el período de amortización de la plusvalía mercantil, previa notificación a la Superintendencia de Bancos, exclusivamente acelerando su tiempo de recuperación, sin que sea posible extenderlo.

**Art. 4.- Facultad de la superintendencia de reducir la plusvalía o modificar el periodo de amortización.-** Si del análisis de seguimiento que efectuará la Superintendencia de Bancos, se comprobare que no existe el suficiente respaldo que justifique el valor pagado

por la plusvalía, o la presencia de factores que comprometan la razonabilidad de los beneficios económicos futuros estimados que se espera compensarán la plusvalía mercantil, la Superintendencia podrá reducir el valor de la plusvalía mercantil o su período de amortización. Podrá así mismo disponer su inmediato reconocimiento como gasto, especialmente en el caso de que la entidad emisora de las acciones obtenga pérdidas recurrentes; o, cuando las condiciones económicas, de mercado o tecnológicas desfavorables para la condición de la entidad, los cambios en la situación competitiva, el tipo de cambio y procedimientos legales o contractuales hubieren inducido la desaparición de las condiciones de generación de la plusvalía mercantil. Ningún asiento contable que se haya hecho por rebajar el crédito mercantil podrá ser posteriormente revertido.

**Art. 5.- Moneda de registro de la plusvalía.-** Independientemente de la moneda en que se haya pagado o de la moneda en que se encuentren nominadas las acciones, la plusvalía o crédito mercantil se registrará en moneda nacional, en base de la cotización correspondiente a la fecha en que se realice la operación.

**Art. 6.- Notificación a la superintendencia.-** (Sustituido por el Art. 14 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El registro de la plusvalía mercantil deberá ser notificado a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días posteriores a la fecha de la adquisición de las acciones o participaciones, adjuntando el estudio técnico que justifique y sustente de manera documentada la existencia del flujo de ingresos proyectados y de una tasa interna de retorno esperada de la inversión que sea satisfactoria, así como los factores considerados para estimar el tiempo de amortización de dicha plusvalía.

En forma adicional se deberá presentar, si fuere del caso, la certificación sobre el precio del mercado de las acciones adquiridas emitidas por la bolsa de valores respectiva; y, los estados financieros debidamente certificados por el organismo de supervisión correspondiente, en los casos que fuere aplicable.

La Superintendencia de Bancos, podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes respecto de la información presentada y se reserva la facultad de evaluar con la frecuencia que considere oportuna, la información de sustento de la plusvalía mercantil.

**Art. 7.- Reconocimiento y medición posterior.-** (Sustituido por el Art. 14 de la Res. SB-2018-066, R.O. 182, 20-II-2018).- El valor en libros de la inversión se incrementará o disminuirá por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad receptora de la inversión, después de la fecha de adquisición. Las distribuciones de utilidades recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión. Cuando las variaciones en el patrimonio de la entidad receptora de la inversión se deban a variaciones en cuentas patrimoniales, la porción que le corresponda a la entidad financiera inversionista será también reconocida directamente en cuentas patrimoniales.

La inversión en acciones se ajustará en base de los estados financieros de la entidad receptora de la inversión, correspondientes al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los efectos derivados de los ajustes por valoración de las inversiones en acciones se contabilizarán aumentando o disminuyendo la cuenta 1901 “Otros activos -Inversiones en acciones y participaciones” con contrapartida en las cuentas 5501 “Otros ingresos operacionales - Utilidades en acciones y participaciones” o 4601 “Otras pérdidas operacionales - Pérdidas en acciones y participaciones”, según el caso; y, a la cuenta 3502 “Superávit por valuaciones - Superávit por valuación de inversiones en acciones” cuando las variaciones en el valor patrimonial se originen en cambios en cuentas patrimoniales de la participada.

Las diferencias a causa de variaciones en el tipo de cambio surgidas en una partida monetaria que forme parte de la inversión neta en un negocio en el extranjero, conforme con la Norma Internacional de Contabilidad 21 “Efectos de las variaciones en los tasas de cambio de la moneda extranjera”, se reconocerán en cuentas patrimoniales. Posteriormente serán reconocidas en los resultados del ejercicio, cuando se enajene el negocio en el extranjero.

Adicionalmente, cuando la Superintendencia de Bancos considere que el patrimonio de la participada no refleja el valor patrimonial real de la empresa en la que se ha invertido, podrá exigir la constitución de provisiones. En caso se revierta la situación que determinó la provisión, ésta se podrá revertir, con previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.- Registro de dividendos.-** El registro de los dividendos que generen las inversiones en acciones o participaciones, se realizará de la siguiente manera:

**a.** Cuando la entidad financiera reciba dividendos en efectivo, deberá registrar el ingreso de recursos en las disponibilidades con contrapartida a cuentas de resultado acreedoras.

La declaración de un dividendo en efectivo no concede derecho para la constitución de activo alguno, solo el pago de tal dividendo origina el movimiento contable antes descrito.

**b.** Cuando se reciban dividendos acción, no se efectuará ningún registro contable, sin embargo, al momento en que se reciban las acciones, en los registros o auxiliares de control, se actualizará el número de acciones y el valor nominal de las mismas.

**Art. 9.- Contabilización en el caso de venta.-** En el caso de venta total o parcial de acciones, la utilidad o pérdida obtenida en la venta o enajenación de los títulos, se determinará por la diferencia entre el valor de venta y el valor neto en libros que incluirá el valor de la inversión; y, el saldo por amortizar de la plusvalía mercantil. El efecto en resultados se contabilizará en la fecha de la negociación.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- **Casos en que no se reconocerá plusvalía o minusvalía mercantil.-** No se reconocerá la existencia de plusvalía o minusvalía mercantil, en la compra de acciones o

participaciones:

- a. De entidades integrantes del mismo grupo financiero al que pertenece el comprador;
- b. A accionistas que son comunes al comprador y al vendedor; y,
- c. De entidades cuyos administradores, que teniendo influencia significativa, son comunes al comprador y al vendedor.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las letra b. y c., del artículo 10, se considerará al menos los doce (12) meses anteriores a la fecha de la transacción.

Segunda.- **Deducción del patrimonio técnico.**- De conformidad con los estándares internacionales de adecuación de capital, la plusvalía mercantil subcuenta 190530 "Otros activos - Gastos diferidos - Plusvalía mercantil", será deducida en su totalidad del patrimonio técnico primario, a nivel individual y consolidado.

En caso de reconocerse un crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), este valor computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

Tercera.- **Audidores externos.**- Los auditores externos deberán pronunciarse sobre la razonabilidad del registro del crédito mercantil, su método de amortización y su vida útil estimada.

Cuarta.- **Catálogo único de cuentas.**- Los registros contables respectivos se efectuarán de acuerdo con lo especificado en la resolución reformativa del Catálogo Único de Cuentas, que la Superintendencia de Bancos expedirá para el efecto.

Quinta.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XI:

NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-JB-95-0010	1995-12-07	853	1996-01-02
SB-JB-96-0052	1996-05-17	955	1996-05-29
SB-JB-96-0058	1996-06-11	1003	1996-08-05
SB-JB-96-0067	1996-07-04	1001	1996-08-01
SB-JB-96-0071	1996-07-19	1003	1996-08-05
SB-JB-96-	1996-08-06	10	1996-08-23

0080			
JB-98-059	1998-05-14	329	1998-06-01
JB-98-094	1998-12-29	111	1999-01-19
JB-98-097	1998-12-29	NP	
JB-99-108	1999-01-26	130	1999-02-17
JB-99-115	1999-02-23	146	1999-03-11
JB-99-135	1999-05-21	211	1999-06-14
JB-99-152	1999-08-12	273	1999-09-09
JB-99-163	1999-09-23	297	1999-10-13
JB-99-175	1999-10-14	311	1999-11-04
JB-2000-206	2000-03-20	48	2000-03-31
JB-2001-331	2001-04-05	314	2001-04-26
JB-2001-337	2001-05-15	341	2001-06-06
JB-2001-338	2001-05-15	342	2001-06-07
JB-2001-364	2001-08-30	411	2001-09-13
JB-2001-420	2001-12-18	491	2002-01-10
JB-2002-446	2002-04-11	573	2002-05-10
JB-2002-458	2002-06-10	614	2002-07-09
JB-2002-461	2002-06-27	624	2002-07-23
JB-2002-474	2002-08-20	654	2002-09-03
JB-2002-489	2002-09-24	678	2002-10-07
JB-2002-500	2002-11-28	730	2002-12-23
JB-2003-566	2003-07-28	152	2003-08-21
JB-2004-644	2004-02-17	299	2004-03-24
JB-2005-745	2005-01-11	515	2005-01-31
JB-2008-1200	2008-10-23	470	2008-11-19
JB-2010-1768	2010-07-28	275	2010-09-09
JB-2010-1785	2010-08-25	288	2010-09-28
JB-2011-1897	2011-03-15	S 430	2011-04-19
JB-2011-1943	2011-06-15	486	2011-07-07
JB-2011-1984	2011-08-26	738	2012-07-04
JB-2012-2219	2012-06-28	2S 738	2012-07-04
JB-2012-2308	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2012-2310	2012-09-20	811	2012-10-17
JB-2013-2525	2013-07-18	66	2013-08-26

## Título XII DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS

### Capítulo I NORMAS PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN EN MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR (MPDC), A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### Sección I

##### DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN

**Art. 1.-** Las entidades de los sectores financieros público y privado controladas por la Superintendencia de Bancos remitirán obligatoriamente, la información que se solicite, en medios procesables directamente por computador (MPDC) especificados por la Superintendencia.

Estos medios deberán ser de transmisión electrónica (MPDC-E), sin perjuicio, de que, en determinados casos, la Superintendencia, a su criterio, solicite la presentación de información en MPDC físicos (MPDC-F).

**Art. 2.-** Todos los envíos de datos a la Superintendencia de Bancos se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la respectiva entidad.

Los envíos en MPDC-F, serán certificados y suscritos por el representante legal de la respectiva entidad, sin perjuicio de que ésta pueda disponer que otros funcionarios certifiquen y suscriban los envíos, debiendo comunicar a la Superintendencia la identificación (nombre y cargo) de las mismas. En caso de reemplazo de las personas autorizadas, se deberá notificar del particular.

**Art. 3.-** La entidad controlada se sujetará a los plazos, medios y procedimientos que la Superintendencia determine para el envío de la información por MPDC, tanto a través de este capítulo, como por medio de los manuales técnicos y/o circulares que se emitan para el efecto.

**Art. 4.-** Las entidades se sujetarán, para efectos de estas normas, al diseño estándar de registros y archivos establecido por la Superintendencia de Bancos, para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse.

**Art. 5.-** La matriz de la entidad controlada será responsable de centralizar la información de sus demás oficinas y de enviarla a la Superintendencia de Bancos.

Las entidades y compañías extranjeras centralizarán y remitirán la información a través de su oficina principal en el territorio nacional.

#### Sección II

##### DE LA RESPONSABILIDAD EN EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN

**Art. 6.-** La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida en medios procesables directamente por computador hasta la recepción de las

mismas por la Superintendencia de Bancos, será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, la que deberá tomar las necesarias medidas de seguridad cualesquiera que sean las modalidades que utilice para enviarlos.

La entidad informante asume la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos enviados a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 7.-** La responsabilidad administrativa, civil o penal, así como las observaciones y sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero y normas reglamentarias pertinentes, se aplicará a las entidades o personas que las representen o administren, sobre la base de la información recibida en los medios procesables directamente por computador.

### Sección III

#### DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA (MPDC-E)

**Art. 8.-** Para el envío de los MPDC-E a la Superintendencia de Bancos, las entidades controladas utilizarán los mecanismos de seguridad que dicho organismo de control determine en los manuales técnicos pertinentes.

**Art. 9.-** La Superintendencia de Bancos comprobará que la información recibida por MPDC-E cumple con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 de este capítulo.

Si la Superintendencia o la entidad controlada detectaren evidencias de alteración en la información remitida, la entidad informante deberá enviarla nuevamente dentro del siguiente día hábil desde que recibió la notificación. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecidos para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma de control pertinente.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos almacenará, como respaldo, la información recibida en MPDC-E, utilizando inclusive técnicas de compresión para optimizar espacio y recursos computacionales.

A la información almacenada de esta manera se la considerará como "original" y se tomarán por "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código Orgánico General de Procesos y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

### Sección IV

## DE LOS MEDIOS PROCESABLES DIRECTAMENTE POR COMPUTADOR DE PRESENTACIÓN FÍSICA (MPDC-F)

**Art. 11.-** Para la presentación de MPDC-F, las entidades controladas deberán observar lo siguiente:

a. Acompañarán a cada MPDC-F un formulario de cuadratura, cuyo diseño será remitido por la Superintendencia de Bancos;

b. Adherirán externamente, a cada MPDC-F enviado, una etiqueta con los siguientes datos:

i. Razón social;

ii. Tipo de información;

iii. Fecha de los datos;

iv. Numeración e identificación de cada archivo contenido en el MPDC-F; y,

v. Número de registros de cada archivo.

**Art. 12.-** La entrega de los MPDC-F se efectuará en las oficinas de la Superintendencia de Bancos, en Quito, dentro de los plazos establecidos, a través de un servidor de la entidad controlada.

**Art. 13.-** Si se detectaron evidencias de violación, deterioro u otra anomalía que lleve a la Superintendencia a dudar del buen estado de los MPDC-F, se los devolverá inmediatamente a la entidad informante con la indicación de que, en los siguientes cinco (5) días hábiles, remita nuevamente los datos. Igual plazo correrá para el caso de que la información no se sujete al diseño estándar de registros y archivos establecido para cada combinación de tipo de información y medio a emplearse. De no cumplirse con lo anteriormente estipulado, se incurrirá en mora en la entrega de información.

Si la información no ha sido entregada dentro del plazo previsto por el organismo de control, incurrirá en mora y será objeto de las sanciones previstas en el en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la norma de control pertinente.

**Art. 14.-** Los medios procesables directamente por computador enviados a la Superintendencia de Bancos, permanecerán en ésta como respaldo de la información recibida.

**Art. 15.-** Para efectos señalados en esta sección, se entenderá por "original" el medio magnético del cual la Superintendencia de Bancos tomó la información remitida por la entidad.

Se considerarán como "copias" a las reproducciones de dicho original que, a solicitud de autoridad competente, deba extender y certificar el organismo de control.

Dichas "copias" servirán como medio de prueba conforme al Código Orgánico General de Procesos y su falsificación o alteración dolosa, acarreará responsabilidad penal.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

### Capítulo II

## NORMA DE CONTROL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EN SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Expedida con resolución No. SB-2016-698, de 14 de julio del 2016)

### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

**a. Sistema de almacenamiento magnético.-** Son aquellos dispositivos de almacenamiento de datos (cinta magnética, disco flexible, disco duro internos/externos, entre otros) en los que se utilizan las propiedades magnéticas de los materiales para almacenar y leer información digital.

**b. Sistema de almacenamiento óptico.-** Medio de almacenamiento de datos sistema de discos o unidades de discos de almacenamiento de datos (DVD-ROM, Blue-Ray, entre otros) en el que en un disco, se codifica, guarda y almacena la información.

**c. Sistema de almacenamiento magneto-óptico.-** Sistema combinado que graba la información de forma magnética bajo la incidencia de un rayo láser, y la reproduce por medios ópticos (super disk, jaz, disco zip, entre otros).

### Sección II

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

**Art. 2.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado; así como las compañías auxiliares de servicios financieros, en lo que concierne a la información de los servicios financieros que prestan a las entidades financieras, mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente.

**Art. 3.-** Las entidades citadas en el artículo precedente, grabarán en sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magneto-óptico u otros, todos los archivos contables físicos incluidos sus respaldos, y los documentos que la entidad controlada estime que merecen su conservación y autenticidad.

**Art. 4.-** Los archivos almacenados en formato digital, de los documentos contables incluyendo los respaldos respectivos, deberán mantenerse por un plazo de al menos quince (15) años.

**Art. 5.-** Las entidades controladas, para la conservación de los archivos podrán utilizar sistemas de almacenamiento magnético, ópticos, magneto-ópticos u otros, de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma de control y en los procedimientos propios que para el efecto apruebe el directorio de la entidad controlada.

**Art. 6.-** Al grabarse un documento en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, se cuidará que la grabación en el medio respectivo tenga las medidas de seguridad que garanticen que los documentos digitalizados no sean editables, que la grabación sea nítida e íntegra y mantenga absoluta fidelidad, de tal forma que permita obtener una reproducción fidedigna. En consecuencia queda prohibido hacer recortes, dobleces, enmendaduras o cualquier otra alteración al original del documento que se graba.

**Art. 7.-** Los sistemas de almacenamiento, magnético, óptico, magneto-óptico u otros, que contengan los documentos referidos en esta norma, una vez que hayan quedado correctamente grabados y dependiendo de su naturaleza, deben conservarse en un lugar de almacenamiento de los dispositivos de respaldo de la entidad controlada, misma que debe cumplir con las condiciones físicas y ambientales internacionalmente requeridas para la preservación de aquellos.

**Art. 8.-** La copia digitalizada de un documento grabado en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, tendrán el mismo valor probatorio que el Código Orgánico General de Procesos le otorga al original, siempre que la grabación se hubiera realizado observando lo dispuesto en esta norma.

**Art. 9.-** Respecto de los archivos digitales, se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, el Código Orgánico General de Procesos y demás leyes correspondientes.

### Sección III

#### DEL ALMACENAMIENTO

**Art. 10.-** Previo a la implementación de los sistemas de archivo en formato digital las entidades controladas deberán notificar a la Superintendencia de Bancos, para lo cual acompañaran toda la información que permita establecer la conveniencia o no de su uso.

El organismo de control podrá realizar las verificaciones del cumplimiento de la presente norma en las auditorías in situ que realice.

**Art. 11.-** Los dispositivos utilizados para el almacenamiento llevaran una etiqueta descriptiva del contenido de los archivos grabados.

**Art. 12.-** Los archivos debidamente grabados deberán numerarse en orden secuencial, para que se puedan identificar fácilmente.

**Art. 13.-** Se prohíbe dejar espacios en blanco dentro de los documentos grabados.

**Art. 14.-** Al inicio del almacenamiento de los documentos y archivos, la entidad controlada grabará un acta en la que constarán los siguientes datos:

- a. Nombre de la entidad financiera, con la especificación de la oficina a cuyo cargo está la custodia de la documentación que se almacena;
- b. Lugar y fecha en que se inicia el almacenamiento de los archivos;
- c. Disposición emitida por el funcionario autorizado, para el almacenamiento de los archivos;
- d. Detalle pormenorizado de los documentos a ser grabados; y,
- e. Nombre y firma del funcionario encargado del almacenamiento de los archivos y del representante legal de la oficina de la entidad controlada, o de su delegado.

**Art. 15.-** Inmediatamente después del último documento grabado deberá incorporarse el acta de terminación con los siguientes datos:

- a. Número de orden y nombre del archivo;
- b. Lugar y fecha en la que se terminó la grabación;
- c. Nombre de la oficina de la entidad controlada cuyo archivo fue grabado en los sistemas de almacenamiento;
- d. Fecha de la actualización de los documentos, de ser el caso, y el motivo de dicha actualización;
- e. Detalle del último documento que se ha grabado;
- f. Número total de documentos que han sido grabados y su tamaño en megabytes;
- g. Índice de los documentos grabados;
- h. Declaración de los funcionarios responsables de que los documentos grabados que constan en los dispositivos son auténticos; y,
- i. Nombre y firma del funcionario encargado del almacenamiento de los archivos y del representante legal de la oficina de la entidad controlada, o de su delegado.

**Art. 16.-** Los originales de cada acta de iniciación y de terminación llevarán el mismo número de orden correspondiente al dispositivo utilizado y a más de grabarse deberán archivar en la entidad controlada con todas las seguridades.

**Art. 17.-** Las entidades controladas mantendrán un registro de las personas a cargo de la custodia de los sistemas de archivo y de aquellas autorizadas para acceder a su información y la oficina a la que pertenecen.

## Sección IV

### ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**Art. 18.-** Los documentos que se graben en sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magnetoóptico u otros, deben permitir el formateo para modo no borrable, con las debidas medidas de seguridad de acceso.

Para el caso de que la entidad controlada utilice sistemas basados en redes donde los datos están alojados en espacios de almacenamiento virtualizado, deberán aplicar las medidas de seguridad establecidas en la norma de riesgo operativo.

**Art. 19.-** Para grabar en los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma, la entidad controlada deberá tener una herramienta tecnológica diseñada para el manejo de archivos de documentos, la misma que no debe permitir ningún tipo de acceso para la modificación de la información en ella almacenada, pudiendo tener estaciones de consulta descentralizadas.

**Art. 20.-** La custodia de los archivos grabados en los sistemas de almacenamiento magnético, óptico, magneto-óptico u otros y las consultas a los mismos serán de responsabilidad directa del propietario de la información, que será el funcionario responsable del sistema de reproducción.

**Art. 21.-** La entidad controlada obtendrá respaldos de la información grabada en la herramienta tecnológica las veces que se requiera, las cuales deberán guardarse en un lugar con riesgos diferentes al correspondiente a la emisión de los documentos y mantendrá un registro de las personas autorizadas para acceder a la información que consta en cualquiera de los sistemas de almacenamiento descritos en la presente norma.

**Art. 22.-** La entidad controlada cuidará que la herramienta tecnológica para el manejo de archivos sea original y tenga sus licencias respectivas.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades controladas establecerán mecanismos de seguridad de la información que impidan la adulteración de los archivos contables físicos y sus respaldos; así como, para el de cualquiera de los sistemas de almacenamiento utilizados.

**Segunda.-** Luego de cumplido el plazo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la conservación de los archivos físicos y sus respaldos, las entidades controladas podrán proceder a su incineración o destrucción, para lo cual se elaborará un acta en la que se hagan constar los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de la incineración o destrucción;
- b. Identificación de la oficina de la entidad controlada a cuyo archivo corresponden los documentos incinerados o destruidos;
- c. Detalle de la documentación que se ha incinerado o destruido, debiendo constar claramente la fecha de registro inicial y la fecha de conclusión de la operación y el nombre

del cliente o usuario final al que pertenece la documentación; y,

**d.** El acta deberá estar suscrita por los siguientes funcionarios de la entidad controlada, de los cuales deberá constar el nombre y firma, los que serán responsables de la incineración o destrucción: representante legal o su delegado, responsable de su custodia y auditor interno.

Copia del acta de incineración o destrucción se remitirá a la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.-** Luego de cumplido el plazo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero para la conservación de los dispositivos que contienen los archivos de los documentos contables y sus respaldos almacenados en formato digital, las entidades controladas podrán resolver su destrucción, para lo cual deberán observar las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

En este caso, la entidad controlada elaborará un acta en la que se hagan constar los siguientes datos:

**a.** Lugar y fecha de la destrucción;

**b.** Identificación de la oficina de la entidad controlada a la que corresponden los dispositivos de almacenamiento que se destruyen;

**c.** Detalle de la documentación almacenada en el dispositivo que se ha destruido, debiendo constar claramente el lugar y la fecha de inicio del almacenamiento de los documentos y archivos; el lugar y la fecha en la que se terminó la grabación; fecha de la actualización de los documentos, de ser el caso; y, detalle de los nombres de los cliente o usuario final a los que pertenece la documentación; y,

**d.** El acta deberá estar suscrita por los siguientes funcionarios de la entidad controlada, de los cuales deberá constar el nombre y firma, los que serán responsables de la destrucción: representante legal o su delegado, responsable de su custodia y auditor interno.

Copia del acta de destrucción se remitirá a la Superintendencia de Bancos.

**Cuarta.-** En caso de alteración, adulteración o falsificación de los documentos, el representante legal de la entidad controlada realizará la denuncia respectiva para que el autor de estas infracciones sea sancionado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Quinta.-** Las entidades controladas deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos las facilidades técnicas necesarias para acceder en cualquier momento a la información grabada en los sistemas de almacenamiento antes descritos.

**Sexta.-** En caso de reproducción de los documentos archivados en sistemas de almacenamiento para ser entregados a terceros, las entidades controladas deberán

observar lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a sigilo, reserva y la no divulgación de información.

La reproducción de los cheques, de los comprobantes de depósito y de los estados de cuenta podrá ser concedida únicamente a petición del titular de la correspondiente cuenta.

Los cargos por las reproducciones se sujetarán a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las entidades controladas no podrán negar la entrega de información que sobre sí mismo solicite el usuario financiero.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO XIII**

<b>NÚMERO</b>	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>
SB-95-2016	1995-04-24	741	1995-07-19
JB-99-121	1999-03-02	152	1999-03-19
JB-2006-916	2006-08-24	351	2006-09-07
SB-2016-698	2016-07-14	835	2016-09-07

(D) = DEROGADA

### **Capítulo III**

#### **DE LA DISPONIBILIDAD PERMANENTE DE INFORMACIÓN QUE DEBEN MANTENER LAS ENTIDADES FINANCIERAS ACTIVAS PARA EL PAGO EFECTIVO Y OPORTUNO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

(Capítulo, sección y artículos agregados por el Art. 1 de la Res. SB-2021-2291, R.O. 635, 8-II-2022)

#### **SECCIÓN I.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Art. 1.-** Las entidades financieras privadas, deberán producir la información señalada en los anexos A y B de la resolución COSEDE-DIR-2021-011, la cual señala las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia y administradores para los casos en que la COSEDE requiera

iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos.

**Art. 2.-** Dicha información formará parte de aquella obligatoria que las entidades bancarias activas del sector financiero privado, deben mantener generada.

**Art. 3.-** La información deberá ser actualizada de manera anual con corte al 31 de diciembre de cada año (periódica). En los casos en que se nombre nuevos administradores, o se integren nuevos accionistas con propiedad patrimonial con influencia incluirá la información de inicio de gestión a la fecha de posesión del cargo.

**Art. 4.-** La información debe mantenerse disponible en una base de datos digital en las entidades bancarias activas del sector financiero privado.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos en las visitas de inspección o en cualquier momento verificará el cumplimiento de estas disposiciones.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** La información antes mencionada deberá ser generada por primera vez con corte al 31 de diciembre de 2021, y deberá estar disponible a partir del 31 de marzo de 2022.

## Título XIII DE LOS USUARIOS FINANCIEROS

### Capítulo I NORMA DE CONTROL DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, PLANES DE RECOMPENSA Y PRESTACIONES PARA TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (Expedida con resolución No. SB-2017-027, de 11 de enero del 2017)

#### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de esta norma, se entenderá por:

**a. Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Financiera que podrán ser cobrados por las entidades financieras por los planes de recompensa en tarjetas de crédito y prestaciones en el exterior. Adicionalmente, corresponde a los servicios de emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip, renovación de plástico de tarjeta de crédito con chip y la reposición de tarjeta de crédito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip.

De acuerdo a la segmentación de mercado, las tarjetas de crédito están destinadas a segmentos AA, A, B, C, D y E;

**b. Empresa contratante.-** Son todas aquellas personas jurídicas clientes y/o usuarios de la entidad financiera que mediante la suscripción de convenios o contratos emplean los

servicios ofrecidos por la entidad a través de sus diferentes canales;

**c. Giro del negocio.-** Es el conjunto de actividades y operaciones propias de la naturaleza de la respectiva entidad financiera;

**d. Mecanismos de pago.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios;

**e. Procedimiento de emisión u otorgamiento de la autorización de servicios financieros.-** Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de autorizar a las entidades los servicios financieros;

**f. Procedimiento de actualización de servicios financieros.-** Son las actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de modificar las características de los servicios financieros previamente autorizados. La actualización también aplica para los servicios financieros básicos y servicios financieros sujetos a cargo máximo, en lo pertinente;

**g. Procedimiento de revocatoria de servicios financieros.-** Son todas aquellas actividades ejecutadas por la Superintendencia de Bancos con el objetivo de dejar sin efecto la autorización de un servicio financiero, por solicitud expresa de la entidad financiera o por decisión del organismo de control;

**h. Solicitante tarjeta prepago-** Persona natural o jurídica que requiere a la entidad financiera la emisión de una tarjeta prepago recargable o no recargable, con cargo a su cuenta bancaria o tarjeta de crédito;

**i. Tarifario.-** Es el documento elaborado por las entidades financieras bajo el formato establecido por la Superintendencia de Bancos, que contiene los servicios financieros básicos, los servicios financieros con cargo máximo y servicios financieros con cargo diferenciado con sus respectivos cargos;

**j. Tarjeta de crédito básica.-** Son aquellas destinadas a personas naturales y que sólo ofrece la línea de crédito sin ningún tipo de beneficios, prestaciones, servicios adicionales y/o sistemas de recompensas de puntos o millas, con cobertura nacional o internacional.

## Sección II

### SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

#### Parágrafo I

#### DE LOS CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

**Art. 2.-** Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros, que cuenten con la autorización correspondiente, que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

- a. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
- b. Cuando la información sobre el cargo y condiciones de cobro no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;
- c. Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico; y,
- d. Cuando establezca que el servicio financiero o el servicio no financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda.

**Art. 4.-** Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad que dentro de un plazo perentorio proceda a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

**Art. 5.-** Las entidades financieras podrán solicitar la autorización, actualización y revocatoria para operar con tarjetas de crédito, débito, prepago, entre otros mecanismos de pago, de acuerdo a las políticas y requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

A través de estos mecanismos de pago se podrán ofertar servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y servicios financieros con cargos diferenciados.

## Parágrafo II

### DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

**Art. 6.-** Las entidades financieras no podrán ofertar al público una tarjeta de crédito que no tenga su respectiva autorización, tampoco podrán brindar servicios a través de las mismas sin contar con la debida autorización y consecuentemente no podrán efectuar cargo alguno.

Las tarjetas de crédito deben contar con un titular principal pudiendo derivar de la tarjeta o cuenta principal tarjetas adicionales.

Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de la tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación del cliente.

**Art. 7.-** En caso de pérdida, sustracción, robo o hurto de tarjetas de crédito, las entidades emisoras y/u operadoras suspenderán cualquier cargo o pago por cuenta de sus clientes, a partir de la hora en que se notifiquen dichos eventos, ya sea por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio que constituya prueba de acuerdo con lo previsto en la ley, luego de lo cual la entidad financiera se responsabilizará de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

**Art. 8.-** Con la finalidad de precautelar los derechos de los usuarios financieros, las entidades financieras que deseen realizar esta actividad, antes de ofrecer tal servicio, presentarán a la Superintendencia como mínimo la información detallada a continuación:

- a.** Proyectos de contratos con los tarjetahabientes y con los establecimientos comerciales afiliados, los que deberán contener como mínimo los requisitos establecidos en la presente norma;
- b.** Formatos de las tarjetas de crédito;
- c.** Formatos de notas de cargo para la adquisición de bienes y/o servicios, a ser utilizados por los establecimientos comerciales afiliados; y,
- d.** Formato de estado de cuenta, el que deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en la presente norma.

Esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos con la solicitud de autorización para la emisión de una tarjeta de crédito y siempre que se produzcan modificaciones a los formatos que se han venido utilizando.

**Art. 9.-** El contrato a celebrarse entre las entidades autorizadas para la emisión y/o la operación de tarjetas de crédito y los tarjetahabientes, deberá diseñarse con base al modelo de contrato que consta como anexo 1 de la presente norma, el cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a.** Derechos del tarjetahabiente en cuanto a realización de consumos;
- b.** Declaración de intransferibilidad de las tarjetas de crédito;
- c.** Determinación de la propiedad de la tarjeta;
- d.** Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan;
- e.** Determinación de que la fecha máxima de pago deberá ser de al menos quince días posteriores a la fecha de corte;

- f.** Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de financiamiento si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, sobre el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte;
- g.** Facultad de la entidad financiera de cobrar interés de mora si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento, sobre: el saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o, el saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte;
- h.** Indicación de que los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente;
- i.** Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
- j.** Fecha máxima de pago para cancelar el pago total o pago mínimo; en caso de permitirse pagos mínimos de la alícuota del crédito rotativo determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
- k.** Forma de emisión y entrega del estado de cuenta y periodicidad, la que deberá ser al menos mensual;
- l.** Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta, no menor a quince (15) días;
- m.** Condiciones y procedimientos relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta; y la forma de notificación;
- n.** Procedimiento a seguirse para la reclamación por errores de facturación;
- o.** Definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste;
- p.** Determinación de constitución de la garantía, si la hubiere. La garantía personal tendrá una vigencia máxima de dos (2) años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique o en caso de que la niegue, el tarjetahabiente podrá constituir nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente;

- q. La especificación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor y/o al operador de tarjetas de crédito;
- r. La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;
- s. Derechos y obligaciones del cliente;
- t. Cobertura de uso;
- u. Los canales a través de los cuales se solicitará y prestará el servicio;
- v. Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- w. Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;
- x. Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- y. Causas de terminación del contrato;
- z. Solución de controversias.

**Art. 10.-** Las entidades financieras no podrán efectuar cambios en las condiciones de los contratos de las tarjetas de crédito sin que previamente se haya comunicado y contado con la aceptación y firma del titular principal.

**Art. 11.-** El contrato de adquirencia o de afiliación suscrito entre la entidad financiera emisora y/o la operadora de tarjeta de crédito con los establecimientos comerciales o de servicios, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Cuando la nota de cargo sea física, deberá expedirse por triplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otro al establecimiento afiliado y uno a la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito.

Para el caso en que la nota de cargo se emita a través de dispositivos electrónicos y requieran la firma del tarjetahabiente, la entidad financiera deberá asegurar que un ejemplar sea entregado al tarjetahabiente y otra mantenga el establecimiento afiliado. En estos casos, es obligación del establecimiento verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que conste en el documento de identificación, para lo cual el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte. Se exceptúa

de esta obligación, si mediante dispositivos móviles o internet, el establecimiento, de acuerdo con la tecnología utilizada para el efecto, obtiene la autorización de la transacción por parte del cliente y la entidad financiera, bajo estándares adecuados de validación de seguridad, los cuales podrán ser observados por el organismo de control.

Las entidades financieras de acuerdo a su política de riesgo podrán acordar con los establecimientos afiliados el monto que no requiere de la firma del tarjetahabiente en la nota de cargo física o electrónica. Para estos efectos la entidad financiera deberá mantener los controles tecnológicos necesarios que permitan monitorear y limitar los usos y exigir al establecimiento afiliado que realice el proceso de venta segura.

**b.** Imposibilidad del establecimiento y de la entidad financiera de establecer montos mínimos de consumos para la aceptación de la tarjeta de crédito; y

**c.** Cargos por el servicio que no podrá exceder del establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera.

La entidad financiera autorizada para emitir y/u operar tarjetas de crédito tiene la obligación de verificar en forma periódica el cumplimiento de los términos del contrato por parte del establecimiento afiliado, en especial de aquellas obligaciones relacionadas con la protección de los tarjetahabientes.

Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa a través de tarjetas de crédito, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad financiera emisora y/u operadora de la tarjeta de crédito legalmente autorizada, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Bancos con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito con dicho establecimiento. En el caso de que la entidad de los sectores financiero público o privado incumpliere esta disposición, será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes.

Queda prohibido que la entidad financiera incluya en el contrato con el establecimiento afiliado una cláusula de exclusividad de uso de la o las tarjetas de crédito ofertadas por dicha entidad financiera.

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los establecimientos comerciales.

Cualquier modificación a los formatos de contratos deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control.

**Art. 12.-** Los formatos de las tarjetas de crédito deberán contener mínimo lo siguiente:

- a. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
- b. Nombre de la entidad financiera que emite u opera la tarjeta;
- c. Numeración de la tarjeta;
- d. Nombres completos del tarjetahabiente;
- e. Fecha de expiración de la tarjeta;
- f. Indicación de que la tarjeta es de propiedad del emisor y/u operador del sistema;
- g. Chip u otro dispositivo de seguridad legalmente aceptados; y,
- h. Banda para la impresión de los caracteres magnéticos, de ser el caso.

El plazo de vigencia de los plásticos de las tarjetas de crédito no podrá ser menor de dos (2) años y mayor a cinco (5) años.

**Art. 13.-** Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán al menos la siguiente información:

- a. Número codificado de la tarjeta;
- b. Nombre del tarjetahabiente;
- c. Fecha de expiración del plástico de la tarjeta;
- d. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, y su domicilio en el Ecuador;
- e. Número de la nota de cargo;
- f. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
- g. Tipo de crédito otorgado;
- h. Plazo del crédito otorgado;
- i. Lugar y fecha del consumo;
- j. Firma del tarjetahabiente cuando corresponda;
- k. Constancia de pago incondicional del tarjetahabiente al emisor del pagaré más los

intereses y cargos por servicio;

**I.** Declaración de licitud del destino de los bienes adquiridos.

**Art. 14.-** El estado de cuenta mensual entregado por la entidad financiera al titular de la tarjeta de crédito, deberá presentarse con base en el modelo que consta como Anexo 2 de la presente norma y contendrá como mínimo la siguiente información:

- a.** Identificación de la entidad emisora;
- b.** Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte;
- c.** Número codificado de la tarjeta;
- d.** Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
- e.** Fecha máxima de cancelación de los consumos;
- f.** Cupo autorizado, utilizado, disponible y extra cupo de ser el caso;
- g.** Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
- h.** Importe de los avances en efectivo realizados;
- i.** Conciliación de saldos rotativos, diferidos y consumos del periodo y definición del monto a ser cancelado;
- j.** Especificación de cualquier cargo o valor que deberá cancelar el tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro
- k.** Determinación del valor del interés de financiamiento y mora, de ser el caso, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica;
- l.** Saldo adeudado del período o períodos anteriores;
- m.** Datos informativos que se encuentran referidos en el Anexo 2 de la presente norma.

**Art. 15.-** Para aplicar los cargos previstos en la respectiva resolución emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, las tarjetas de crédito estarán segmentadas considerando los criterios de denominación comercial o sus equivalentes, niveles de cupos asignados, las coberturas nacionales e internacionales, y los valores de beneficios adicionales a las prestaciones que ofrece, de conformidad con estándares del mercado.

Los componentes de los segmentos AA, A, B, C, D y E, constarán en el instructivo que para el efecto elabore esta Superintendencia.

Dentro de cada uno de los segmentos descritos se considerará también el sub segmento "más" (+), que son aquellas que otorgan un programa de lealtad o recompensa adicional.

La Superintendencia de Bancos validará en forma previa los segmentos de tarjetas de crédito. La misma segmentación se aplicará tanto a las tarjetas principales como a las adicionales.

**Art. 16.-** La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

Los planes de recompensa son paquetes de beneficios adicionales ofertados y vinculados a las tarjetas de crédito, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta de crédito en compras o consumos en establecimientos; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios efectivamente recibidos o prestados.

Dentro de las prestaciones en el exterior serán consideradas los servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que sean ofrecidas por las marcas de tarjetas de crédito. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.

**Art. 17.-** La oferta del plan de recompensa será comunicada al tarjeta habiente por cualquier medio, su aceptación deberá ser voluntaria y expresa, la misma que será trasladada a la entidad a través de una comunicación suscrita por el tarjeta habiente en donde se hará constar las condiciones en forma clara y detallada, precisando que cualquier modificación al plan de recompensa deberá ser notificada con treinta (30) días de antelación a su aplicación, en cuyo caso el cliente podrá decidir si continúa o no con el mismo.

Se podrán realizar modificaciones a los esquemas del plan de recompensa siempre y cuando los beneficios o prestaciones ofrecidos no sean inferiores a los pactados inicialmente y en el caso de que la modificación contenga beneficios o prestaciones agregados. Se prohíbe el cobro de valores adicionales.

Si un tarjetahabiente opta por no mantener los planes de recompensa y las prestaciones en el exterior como un servicio adicional de su tarjeta de crédito, la entidad podrá migrar a una tarjeta que no ofrezca dichas prestaciones.

**Art. 18.-** Se prohíbe el cobro de cargos adicionales por esquemas especiales de acumulación, redención o canje.

**Art. 19.-** Si un tarjetahabiente mantiene planes de recompensa activos, como un servicio adicional de la tarjeta de crédito y decide no continuar con el mismo, éste podrá redimir o

canjear sus puntos, premios, millas, dinero u otros acumulados hasta que se agoten, suspendiéndose la acumulación a partir de la fecha de la comunicación que el tarjetahabiente le dirija a la entidad financiera.

**Art. 20.-** La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo, con excepción de los costos que establezcan en la emisión de pasajes aéreos.

**Art. 21.-** En ningún caso, la aceptación de los contratos de apertura de tarjeta de crédito por parte de los usuarios estará condicionada a la aceptación o no de un plan de recompensa o a prestaciones en el exterior.

**Art. 22.-** El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después que se haya realizado la inscripción correspondiente al plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún costo adicional por el mismo.

**Art. 23.-** Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

**Art. 24.-** El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas de crédito adicionales.

**Art. 25.-** Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, la actualización de las características de una tarjeta de crédito, con posterioridad a un año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente norma.

**Art. 26.-** Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán informar a los tarjetahabientes, de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión, en forma previa y al momento de la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, al menos lo siguiente:

- a. Un extracto de las políticas y mecanismos implementados por la entidad financiera para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial y judicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad financiera para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar sus pagos.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los literales anteriores deberá ser informada al cliente de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

Parágrafo III

DE LAS TARJETAS DE DÉBITO

**Art. 27.-** La tarjeta de débito estará asociada a una cuenta del pasivo (cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes).

En el caso de cuentas básicas, la entidad financiera podrá configurar la tarjeta de la cuenta para que sirva como tarjeta de débito en la red de adquirencia que administre, siempre y cuando cuente con las medidas de seguridad establecidas por la Superintendencia de Bancos.

El titular de una tarjeta de débito principal podrá solicitar la emisión de tarjetas de débito adicionales.

La tarjeta de débito permitirá únicamente el consumo sobre saldos disponibles. Por ningún motivo este tipo de tarjeta otorgará sobregiros en cuentas corrientes o créditos a la cuenta asociada.

**Art. 28.-** La tarjeta prepago no recargable podrá ser adquirida por un monto máximo de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y le permitirá a su beneficiario realizar consumos hasta por el valor cargado. Dicha tarjeta podrá ser emitida al portador, siendo responsabilidad de la entidad registrar los datos del solicitante y el número de tarjetas requeridas.

La tarjeta prepago recargable podrá manejar un saldo máximo mensual de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y no podrá manejar un volumen de transacciones mensuales superior a dos veces su saldo máximo mensual. Es responsabilidad de la entidad registrar los datos del beneficiario de dicha tarjeta, el cual no podrá adquirir en una misma entidad financiera, más de una tarjeta prepago recargable.

**Art. 29.-** Las entidades que oferten la tarjeta prepago recargable o no recargable llevarán un registro con los nombres y número de cédula de ciudadanía o identidad del solicitante, y del beneficiario en caso de las tarjetas recargables, incluyendo el número de tarjetas solicitadas, información que se reportará a la Superintendencia de Bancos mensualmente en la forma que ésta determine.

**Art. 30.-** El valor cargado en la tarjeta prepago recargable o no recargable no caducará, es decir el beneficiario de la tarjeta podrá hacer uso del saldo en cualquier momento.

Los saldos permanecerán disponibles en favor del beneficiario y podrán ser reclamados a

la institución financiera emisora. A los saldos no utilizados se les aplicará la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 31.-** En caso de pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta prepago se procederá de la siguiente forma:

Para el caso de la tarjeta prepago no recargable, la persona natural o jurídica que haya solicitado la emisión de la tarjeta deberá notificar la pérdida, sustracción o deterioro para el bloqueo del saldo disponible a la fecha de notificación.

Para el caso de la tarjeta prepago recargable, el tarjetahabiente debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía y nombre del beneficiario, notificará del particular a la entidad financiera emisora a fin de que se bloqueen los fondos disponibles.

La notificación podrá efectuarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de lo cual la entidad emitirá una nueva tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

**Art. 32.-** La entidad emisora de la tarjeta prepago recargable o no recargable deberá poner a disposición del usuario los medios o mecanismos a través de los cuales podrá consultar el saldo disponible y realizar transacciones.

Asimismo, la entidad financiera determinará en el respectivo contrato de adhesión los canales en los cuales se podrá realizar cargas y descargas dentro de los montos establecidos en esta norma.

Los costos que se generen por el uso y transacciones que se efectúen con la tarjeta prepago estarán sujetos a los cargos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Art. 33.-** La tarjeta prepago recargable podrá utilizarse para efectuar consumos o pagos en los diferentes establecimientos comerciales a nivel nacional e internacional, que cuenten con los respectivos dispositivos y dentro del saldo único disponible.

**Art. 34.-** La entidad financiera emisora deberá implementar los procedimientos y políticas correspondientes para la utilización de la tarjeta prepago, los que deberán ser conocidos previamente por el organismo de control.

**Art. 35.-** Las entidades financieras podrán solicitar la actualización de las características de la tarjeta de débito y prepago, posterior al año de operación de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 36.-** Las entidades financieras que emitan u oferten tarjetas de crédito, débito o prepago observarán estrictamente las normas de seguridad y de prevención de lavado de activos vigentes.

Las entidades financieras que oferten otros mecanismos de pago, deberán cumplir con las normas de seguridad y prevención de lavado de activos, previo contar con la autorización respectiva.

**Art. 37.-** En la solicitud con la cual se requiere la autorización para emitir una tarjeta de crédito, débito o prepago las entidades financieras deben especificar como mínimo lo siguiente:

**a.** Descripción de la tarjeta a emitirse:

**i.** Marca, tipo, clasificación y cupo de la tarjeta; y,

**ii.** Modelo de contrato de adhesión y diseño inicial de la tarjeta, que deberá contener como mínimo la información determinada en la presente norma.

**b.** Estudio de mercado: **i.** Mercado objetivo;

**ii.** Perfil del cliente al cual está dirigida la tarjeta;

**iii.** Proyección anual del número de tarjetas, saldos y facturación para cinco años; y,

**iv.** Detalle de los planes de recompensa y de las prestaciones nacionales y/o internacionales vinculadas a cada tarjeta de crédito, las cuales representan o no costo para el tarjetahabiente.

**c.** Para el caso de tarjetas de crédito con marca compartida o de sistema cerrado, se deberá incluir el contrato para emisión de tarjeta de crédito entre la entidad financiera y la empresa que representa la marca.

**d.** En caso de que la entidad financiera emisora, emita por primera vez una marca de tarjeta de crédito deberá incluir, a más de lo establecido en el presente artículo, lo siguiente:

**i.** Contrato suscrito con la marca para la utilización de la franquicia;

**ii.** Estudio de riesgos;

**iii.** Descripción de la infraestructura tecnológica para operatividad de la tarjeta;

**iv.** Matriz de riesgo; y,

**v.** Plan de contingencia.

**Art. 38.-** Las entidades financieras deberán informar a los usuarios y clientes de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para éstos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:

- a. Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza extrajudicial;
- b. El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza extrajudicial;
- c. Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la entidad para realizar las gestiones de cobranza; y,
- d. Los canales a través de los cuales los deudores podrán efectuar el pago.

Cualquier modificación relacionada con la información de que tratan los numerales anteriores deberá ser informada al cliente, de manera oportuna a través de mecanismos idóneos, manteniendo su debido registro.

Los valores por gestión de cobranza extrajudicial no pueden ser capitalizados.

La información señalada en este artículo, debe constar en la página web de la entidad.

#### Parágrafo V

#### DE LOS SERVICIOS NO FINANCIEROS

**Art. 39.-** Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios no financieros prestados por la entidad siempre que hayan sido aceptados de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario.

Los servicios no financieros requeridos por la entidad, realizados por terceros y asumidos por el cliente (gastos con terceros) se pueden presentar cuando un cliente cancela su crédito y solicita el levantamiento de la caución, hipoteca, prenda u otro equivalente, en cuyos casos la entidad financiera sólo podrá cobrar los valores de los gastos generados y pagados a terceros y que correspondan a derechos notariales y registro e inscripción, a menos que el deudor realice directamente los trámites para la cancelación respectiva.

Los valores por servicios no financieros realizados obligatoriamente por terceros y asumidos por el cliente, acordados en forma previa, deben corresponder a servicios efectivamente recibidos y debidamente sustentados, y deben ser cobrados con base de las facturas emitidas por terceros, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

**Art. 40.-** El seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los clientes a las entidades financieras podrá ser contratado previa su autorización, de conformidad con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y a las políticas

que establezca el directorio de la entidad financiera.

Los seguros deberán instrumentarse previo al desembolso del crédito, para lo cual la entidad financiera podrá ofrecer a sus clientes y/o usuarios varias alternativas de proveedores de dichos seguros; y, en el caso de que el cliente y/o usuario no escoja ninguna de las alternativas propuestas, aceptará la póliza contratada por él mismo, la cual deberá brindar condiciones de cobertura similares o mayores a las alternativas ofrecidas por la entidad financiera respectiva, sin que esto represente costos adicionales para el cliente.

Para el efecto, la entidad financiera deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro solicitado por la entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de la operación.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del cliente, y guardarán conformidad con las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

En todo caso, la póliza de seguro deberá ser endosada a favor de la entidad financiera. En virtud del endoso, ésta podrá pactar con el cliente que el pago de la prima del seguro se adicione al pago de las cuotas periódicas previamente pactadas en la suscripción del crédito, a fin de garantizar la vigencia de la póliza hasta el vencimiento de la operación. El endoso deberá ser tramitado por el cliente ante la compañía de seguros y entregado a la entidad financiera.

De igual forma se procederá con otros proveedores de servicios asociados a las operaciones crediticias como: avalúos, efectuados por peritos calificados previamente por la Superintendencia de Bancos, notarías, gastos legales, entre otros.

La venta, cesión o transferencia de cartera, a cualquier título, debe ser debidamente informada al deudor. Se exceptúa de esta disposición cuando las cesiones o transferencias de cartera se realicen dentro de un proceso de exclusión de activos y pasivos.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a sus clientes, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**Art. 41.-** La entidad financiera deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos el registro de los canales a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios, salvo los canales de oficina y corresponsal no bancario.

### Sección III

#### PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

**Art. 42.-** Los procedimientos de autorización y actualización de los servicios financieros con cargo diferenciado, serán solicitados por la entidad financiera mediante oficio escrito dirigido al Superintendente de Bancos, por cada servicio solicitado con el cargo requerido; y cumpliendo los requisitos que consten en el respectivo formulario y anexos emitidos por la Superintendencia, disponible en la página web institucional.

En el caso de los servicios financieros con cargo diferenciado que no constan en el Catálogo de servicios financieros, el informe técnico debidamente motivado, será remitido a la Junta de Política y Regulación Financiera para la autorización respectiva.

Los servicios no financieros prestados por las entidades y requeridos por el cliente y/o usuario serán autorizados como servicios financieros con cargo diferenciado.

**Art. 43.-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras los servicios con cargo diferenciado solicitados, que consten en el "Catálogo de servicios financieros", previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. No deben estar catalogados como servicios financieros básicos o como servicios financieros con cargo máximo;
- b. No se aceptarán solicitudes en las que se incluyan varios servicios en una denominación comercial;
- c. Los cargos solicitados para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d. Los cargos de los servicios deben ser presentados en valores absolutos, no se pueden utilizar porcentajes o rangos;
- e. Los servicios solicitados deben brindar una contraprestación efectiva;
- f. El cargo del servicio no podrá ser cobrado a dos o más actores del proceso de prestación de servicios y tampoco se podrán añadir valores adicionales, a excepción de los permitidos por la Ley;
- g. Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas que constan en esta norma; y,
- h. Los servicios y canales solicitados deben cumplir con las normas de riesgo operativo y demás normativa vigente.

**Art. 44.-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras la actualización de los servicios con cargo diferenciado solicitados, previo el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Los servicios con cargo diferenciado a actualizarse deberán tener por lo menos un año de autorizado y seis meses consecutivos de operación, previo a la presentación de la solicitud, caso contrario no se atenderá la solicitud de la actualización;
- b. No se aceptarán solicitudes de actualización de servicios que comprendan el agrupamiento de varios servicios;
- c. Las actualizaciones de los cargos para los servicios deben estar dentro de los límites establecidos en el catálogo de servicios;
- d. Los servicios a actualizarse deben brindar una contraprestación efectiva; y,
- e. Los contratos emitidos por las entidades financieras para la prestación de servicios deben cumplir con las cláusulas mínimas previstas en esta norma.

#### Sección IV

#### CLÁUSULAS OBLIGATORIAS MÍNIMAS QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

**Art. 45.-** Las entidades financieras para la prestación de un servicio financiero deberán suscribir el respectivo contrato con el cliente el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá en las cláusulas obligatorias mínimas lo siguiente:

- a. La indicación expresa de la responsabilidad de la entidad financiera frente al cliente por los servicios que prestará;
- b. Derechos y obligaciones del cliente;
- c. Cobertura de uso;
- d. El cargo de cada uno de los servicios, su forma de pago y la especificación de quién asume el pago;
- e. Los canales a través de los cuales se solicita y se prestará el servicio;
- f. Si se trata de tarjetas de crédito, debido, prepago se indicará las condiciones de uso y manejo; y, las condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro;
- g. Información sobre el manejo de dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;
- h. Identificación de los posibles riesgos asociados al uso de los servicios contratados;
- i. Definición y explicación de los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones

inherentes al servicio;

j. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;

k. Procesos para la presentación de reclamos de los servicios prestados, si los hubiera;

Queda prohibido incluir cláusulas que lesionen o restrinjan los derechos de los usuarios y clientes financieros.

Cualquier modificación a los contratos deberá ser aprobada por el organismo de control.

Adicionalmente los contratos deberán regirse a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La revocatoria de un servicio financiero procede cuando se migra de un servicio financiero con cargo diferenciado a un servicio financiero con cargo máximo o básico; y en el caso de que la entidad financiera solicite la revocatoria de un servicio deberá presentar documentadamente que el mismo no fue ofertado, o no existe interés en seguirlo ofertando, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos autorizará la revocatoria, previo a verificar que no se afecten los contratos firmados con los clientes y/o usuarios.

**Segunda.-** Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración obligatoria, individual o masiva de tarjetas de crédito, débito, prepago o cualquier otro mecanismo de pago.

Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

**Tercera.-** La nota técnica para la aplicación del artículo 10 de la Resolución No. 310-2016-F, de 8 de diciembre de 2016, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, constará publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos, a partir de la emisión de la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **ANEXO 1 MODELO DE CONTRATO DE EMISIÓN Y USO DE TARJETA DE CRÉDITO**

### **PRIMERA: COMPARECIENTES**

Comparecen a la celebración del presente contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, por una parte, ..... , en su calidad de ..... LA ENTIDAD DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO O PRIVADO ..... emisora y/u operadora de la tarjeta " ..... ", a quien en adelante simplemente se le denominará la

ENTIDAD FINANCIERA; y, por otra parte, ..... a quien en adelante se le denominará el TARJETAHABIENTE TITULAR.

Se deja expresa constancia que toda persona a cuyo nombre se emita una tarjeta " ..... ", por solicitud del TARJETAHABIENTE TITULAR se denominará TARJETAHABIENTE ADICIONAL Sin perjuicio de lo anterior, en el presente documento al utilizar la palabra TARJETAHABIENTE se estará haciendo referencia indistintamente al TARJETAHABIENTE TITULAR y al (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES), de haberlos.

Los comparecientes convienen y aceptan, libre y voluntariamente, las condiciones, derechos y obligaciones que se expresan en las cláusulas que siguen a continuación:

## **SEGUNDA: DERECHOS DEL TARJETAHABIENTE**

Con la tarjeta de crédito " ..... ", el TARJETAHABIENTE podrá efectuar consumos dentro del país y en el exterior, siempre y cuando las tarjetas solicitadas tengan esa cobertura, y adquirir bienes y/o servicios, previa suscripción de la respectiva nota de cargo, bajo cualquiera de los sistemas de crédito corriente y diferido que ofrece la ENTIDAD FINANCIERA, o bajo cualquier otro medio de venta sin la firma del documento respectivo; podrá realizar avances en efectivo en todos los cajeros automáticos habilitados al efecto en el Ecuador y en otros lugares del mundo; podrá utilizar y gozar de los demás servicios y beneficios gratuitos o remunerados que la ENTIDAD FINANCIERA haga extensivos a sus usuarios.

## **TERCERA: INTRANSFERIBILIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

La TARJETA emitida a nombre del TARJETAHABIENTE constituye un documento de uso personal e intransferible, por lo tanto es responsable por su correcta utilización, quedando expresamente prohibido entregarla a otra persona para su uso.

El TARJETAHABIENTE se obliga a firmar en el lugar especificado en el reverso de la tarjeta, al momento de recibirla, sin perjuicio de que la TARJETA, de ser aplicable, tenga la firma de su titular termograbada.

## **CUARTA: DE LAS TARJETAS ADICIONALES**

El TARJETAHABIENTE podrá solicitar tarjetas adicionales a nombre de las personas que indique y la ENTIDAD FINANCIERA tendrá la facultad de aceptar o rechazar el pedido. De ser aprobada(s), el solicitante se obliga solidaria e indivisiblemente con el (los) TARJETAHABIENTES ADICIONALES al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aplicación y ejecución del presente contrato, especialmente a la cancelación de los saldos deudores y la devolución de las tarjetas, en caso de ser requeridas. El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONAL(ES) se obliga(n) en los mismos

términos y condiciones establecidos para el TARJETAHABIENTE TITULAR.

El (los) TARJETAHABIENTE(S) ADICIONALES no cederán ni total ni parcialmente, los derechos que se adquieren por este documento, y serán igualmente responsables por su incorrecta utilización.

#### **QUINTA: DE LA PROPIEDAD DE LA TARJETA**

La ENTIDAD FINANCIERA es propietaria exclusiva de las TARJETAS PRINCIPAL y ADICIONAL(ES) que lleguen a emitirse.

Si el TARJETAHABIENTE incumpliere cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, la ENTIDAD FINANCIERA se reserva el derecho de retirarla, cancelarla o suspenderla en cualquier momento, lo cual comunicará al TARJETAHABIENTE al domicilio que tenga señalado para el envío del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE se compromete a dejar de utilizar la TARJETA inmediatamente después de ser notificado; si continuara utilizándola, estará sujeto a las sanciones legales correspondientes, comprometiéndose también en forma inmediata a satisfacer todas las obligaciones contraídas a través de la TARJETA a favor de la ENTIDAD FINANCIERA.

El TARJETAHABIENTE responderá por el uso de la TARJETA y de manera particular por el pago de todos los consumos efectuados que consten como tales en su estado de cuenta, hasta que se devuelva a la ENTIDAD FINANCIERA la TARJETA cuya cancelación se ha solicitado.

#### **SEXTA: DE LOS CARGOS Y GASTOS**

El TARJETAHABIENTE declara haber recibido de la ENTIDAD FINANCIERA un ejemplar del folleto de servicios y cargos vigentes y del instructivo general de tarjetas de crédito, documentos por los que ha sido informado sobre la metodología de cálculo y los cargos aplicables a la emisión de cada tarjeta de crédito, a las transacciones que realice con la tarjeta de crédito, tasas de interés aplicables, cargos y costos. El folleto de servicios y cargos forma parte integrante de este contrato.

Los servicios adicionales que posteriormente ofreciere la ENTIDAD FINANCIERA deberán ser puestos en conocimiento del TARJETAHABIENTE quien podrá contratarlos o no. En ningún caso se entenderá aceptación tácita de los mismos por parte del usuario.

Los intereses de financiamiento se calcularán en base de los saldos de los consumos de cada mes, conforme las disposiciones previstas en la normativa vigente.

El TARJETAHABIENTE que efectúe adquisiciones de bienes, servicios o consumos en los

establecimientos afiliados a los sistemas de la tarjeta " ..... ,..", utilizando en sus transacciones la tarjeta de crédito " ..... ", se obliga de manera incondicional e irrevocable a reembolsar a la ENTIDAD FINANCIERA el valor íntegro de los consumos realizados por él o por los TARJETAHABIENTES ADICIONALES, más los intereses, cargos, gastos y demás costos, debidamente sustentados por la ENTIDAD FINANCIERA, de acuerdo a los valores constantes en los respectivos estados de cuenta.

De igual manera, el TARJETAHABIENTE se compromete al pago de los consumos realizados en el país o en el exterior mediante el sistema de pedido y aceptación telefónica, internet, catálogos, revistas, órdenes de cargo, cupones y otros medios de venta implementados por la marca o franquicia que corresponda y los establecimientos afiliados a la red respectiva, aun cuando en este tipo de transacciones no quede constancia firmada por el TARJETAHABIENTE. En caso de inconformidad del cliente respecto de los consumos realizados, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a facilitar los mecanismos necesarios que permitan demostrar los consumos efectuados mediante esta modalidad.

El TARJETAHABIENTE se obliga a cancelar el saldo total dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de emisión del estado de cuenta o el valor mínimo a pagar dentro de este mismo período. Dentro de este plazo, la cancelación total o parcial de los consumos no causará cargo alguno por concepto de intereses al TARJETAHABIENTE.

Si la obligación de uno o más pagos mínimos a efectuar viciere en día feriado, se entenderá exigible el primer día hábil siguiente.

Cuando El TARJETAHABIENTE mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda, se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos, se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total. En ninguno de los casos mencionados, esto es de prepago parcial o total del monto adeudado, la ENTIDAD FINANCIERA podrá cobrar recargo alguno, a no ser que la TARJETA se hubiere cancelado por morosidad.

## **SÉPTIMA: DEL PAGO**

En caso de que el TARJETAHABIENTE pague el valor consignado bajo la leyenda "PAGO MÍNIMO" o "MÍNIMO A PAGAR", o un valor inferior al "PAGO TOTAL", se estaría acogiendo voluntaria y automáticamente al sistema de saldo rotativo, el cual permite al TARJETAHABIENTE cancelar un mínimo del saldo de sus consumos de cada mes, producto de dividir su saldo rotativo para un factor previamente determinado por la ENTIDAD FINANCIERA, más los respectivos intereses por financiamiento, incluyendo el valor total de la cuota de afiliación o renovación, las cuotas mensuales de los planes de saldo diferido y cuotas vencidas, si las tuviere.

Este factor de recargo podrá, variar de acuerdo a las políticas de la ENTIDAD FINANCIERA, en cuyo caso será oportunamente dado a conocer al TARJETAHABIENTE, a través del estado de cuenta.

El TARJETAHABIENTE podrá realizar el pago de los valores que llegue a adeudar a la ENTIDAD FINANCIERA mediante cualquiera de los sistemas o medios de pago.

#### **OCTAVA: DE LOS CONSUMOS EN EL EXTERIOR**

Si los consumos se efectuaren en el exterior, la facturación se hará en dólares de los Estados Unidos de América, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta correspondiente.

#### **NOVENA: DEL ESTADO DE CUENTA**

La ENTIDAD FINANCIERA enviará de manera mensual el estado de cuenta al TARJETAHABIENTE, mediante un documento que se enviará a la última dirección registrada por el TARJETAHABIENTE, o a través de la dirección de correo electrónico que señale el TARJETAHABIENTE, en el mismo formato que el documento impreso, cuando así lo requiera y conste en la respectiva autorización que éste suscriba.

En el estado de cuenta se consignarán, al menos, la información que prevé la normativa vigente.

La ENTIDAD FINANCIERA no tiene obligación de remitir al TARJETAHABIENTE los originales o copias de ninguna de las notas de cargo, junto con su estado de cuenta.

Si el TARJETAHABIENTE no recibiere su estado de cuenta, deberá consultar su saldo en las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA, o por los medios electrónicos que éste proporcione a sus TARJETAHABIENTES. El TARJETAHABIENTE no podrá invocar como causa para el no pago oportuno o cancelación de los valores adeudados a la ENTIDAD FINANCIERA, el retraso o falta de recepción del estado de cuenta.

La ENTIDAD FINANCIERA no emitirá ni enviará el estado de cuenta, si el TARJETAHABIENTE no registra movimientos en el respectivo periodo y no hay saldo pendiente de pago.

#### **DÉCIMA: DE LOS RECLAMOS POR INCONFORMIDAD CON EL ESTADO DE CUENTA**

Una vez recibido el estado de cuenta mensual, el TARJETAHABIENTE podrá formular el respectivo reclamo a la ENTIDAD FINANCIERA referente al mismo y a su contenido, de manera particular al valor de los saldos, correspondientes a los consumos en el Ecuador y en el exterior.

De no formular reclamo alguno dentro de los cinco días término luego de recibido el estado de cuenta mensual, se presumirá que el TARJETAHABIENTE, está conforme con su contenido y que el saldo registrado es correcto, por lo que la ENTIDAD FINANCIERA queda facultada para exigir el pago de las obligaciones insolutas en base a los respectivos estados de cuenta y/o a sus asientos contables.

El hecho de que el TARJETAHABIENTE formule observaciones o reclamos no impide que se generen los intereses moratorios, los que se reversarán en caso de que se aceptare el reclamo.

### **DÉCIMA PRIMERA: DE LA PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN O DETERIORO DE LA TARJETA**

En caso de pérdida, sustracción, robo, hurto o deterioro de la TARJETA, o vulneración de la seguridad de la clave personal o PIN, el TARJETAHABIENTE, debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte para los ciudadanos extranjeros y número de tarjeta, deberá notificar inmediatamente del particular a la ENTIDAD FINANCIERA, por escrito y/o por teléfono y/u otro medio definido por la entidad financiera.

Cuando el extravío o robo o vulneración se produzca en el extranjero, el TARJETAHABIENTE deberá actuar de idéntica forma ante la entidad asociada al sistema de tarjetas de crédito, en el país donde el hecho ocurra o en el lugar más cercano.

En caso de omitirse el trámite de aviso, el TARJETAHABIENTE será responsable de todas las transacciones suscritas o efectuadas con la clave personal o con la tarjeta extraviada o robada, hasta su vencimiento, o eventual recuperación por parte de la ENTIDAD FINANCIERA. Si la TARJETA retorna a poder del TARJETAHABIENTE, éste se obliga a no usarla.

En los casos descritos, la ENTIDAD FINANCIERA se compromete a otorgar al TARJETAHABIENTE un nuevo número de tarjeta, sin que sea necesario que el TARJETAHABIENTE llene otra solicitud ni firme otro contrato.

Las partes expresamente convienen a que si la ENTIDAD FINANCIERA llegare a detectar que se intenta realizar un fraude o uso indebido de la TARJETA, o el hecho haya ocurrido, queda autorizado para bloquear o suspender inmediatamente el uso de la TARJETA, a fin de proteger los intereses del TARJETAHABIENTE, de la ENTIDAD FINANCIERA, y más personas que pudieren resultar perjudicadas, previo aviso dado al TARJETAHABIENTE. Estas acciones no acarrearán ningún tipo de cargo imputable al TARJETAHABIENTE.

### **DÉCIMA SEGUNDA: DEL PIN O CLAVE DE SEGURIDAD**

La ENTIDAD FINANCIERA asigna al TARJETAHABIENTE un número secreto o clave individual para cada TARJETA. La clave es de uso personal y su confidencialidad será de exclusiva responsabilidad del (los) TARJETAHABIENTES, la misma que les habilitará a realizar avances en efectivo, compras de bienes y/o servicios, por sistemas de medios especiales establecidos o que llegue a establecer la ENTIDAD FINANCIERA, incluyendo expresamente cualquier otro medio que no requiera o no quede constancia de la firma del TARJETAHABIENTE, quien expresa su aceptación respecto de la utilización de la TARJETA en este sentido, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse de la misma.

El TARJETAHABIENTE se compromete a no dar a conocer a terceras personas el número asignado.

La clave será entregada al TARJETAHABIENTE en sobre cerrado conjuntamente con la tarjeta de crédito, debiendo indicársele la obligatoriedad de cambiar la misma inmediatamente de haberla recibido.

#### **DÉCIMA TERCERA: DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO**

La ENTIDAD FINANCIERA ofrece a sus TARJETAHABIENTES para el pago de sus consumos, el uso de líneas de crédito.

#### **DÉCIMA CUARTA: DEL CUPO ASIGNADO**

La aprobación de la solicitud de tarjeta de crédito por parte de la ENTIDAD FINANCIERA significa la concesión de una línea de crédito que será utilizada a través de consumos corrientes o consumos diferidos de acuerdo al saldo de la misma.

Tal monto o cupo será determinado únicamente por la ENTIDAD FINANCIERA de acuerdo a la capacidad financiera y calificación crediticia del TARJETAHABIENTE, así como a las condiciones del mercado financiero, quien tendrá plena y absoluta potestad para reajustarlos o modificarlos cuando las circunstancias lo ameriten, y en base al buen uso de la TARJETA por parte del TARJETAHABIENTE, notificándole previamente de estos hechos por alguno de los medios de aviso que se determinen en este contrato.

El monto inicial asignado por la ENTIDAD FINANCIERA como cupo o línea de crédito también podrá ser revisado a petición verbal o escrita del TARJETAHABIENTE.

#### **DÉCIMA QUINTA: DEL PLAZO Y CONDICIONES DEL CONTRATO**

El plazo de vigencia del presente contrato es de ... años a partir de la suscripción del mismo. Su renovación se producirá de manera automática, salvo que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no renovarlo, con treinta días de anticipación a su vencimiento.

La fecha de caducidad consta grabada en la TARJETA, y se entenderá que las partes desean renovarla si no han manifestado su voluntad de cancelarla, con al menos treinta días de anticipación a la fecha señalada.

Las partes, en cualquier tiempo, podrán dar por terminado este contrato. La ENTIDAD FINANCIERA podrá darlo por terminado, en forma unilateral, únicamente cuando haya incumplimiento por parte del TARJETAHABIENTE de cualquiera de las condiciones establecidas en este contrato.

El TARJETAHABIENTE, en forma unilateral, podrá dar por terminado este contrato, procediendo a la cancelación de la totalidad de las obligaciones adquiridas.

La terminación del contrato suspende de inmediato el derecho de utilizar la TARJETA de crédito.

En caso de terminación anticipada del contrato, los cargos cobrados con anticipación, de haberlos, serán devueltos de manera proporcional por el tiempo de utilización o prestación no devengados, siempre y cuando se verifique previamente la cancelación total de las obligaciones del TARJETAHABIENTE.

#### **DÉCIMA SEXTA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

La ENTIDAD FINANCIERA conjuntamente con el TARJETAHABIENTE podrá acordar expresamente la modificación de los términos y condiciones que anteceden. El uso de la TARJETA por parte del cliente significa su expreso consentimiento de aceptación a las normas de este contrato y las modificaciones previo acuerdo entre las partes. En caso contrario, el TARJETAHABIENTE puede dar por finalizada su relación con la ENTIDAD FINANCIERA, devolviendo inmediatamente la (s) TARJETAS(S) inutilizadas, y cancelando el saldo total deudor a esa fecha.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La ENTIDAD FINANCIERA en ningún caso responderá por los defectos de calidad, cantidad u otras condiciones y características de los bienes y/o servicios que el TARJETAHABIENTE adquiera mediante la utilización de la TARJETA, ni por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del (los) establecimientos afiliados al sistema de la tarjeta " ..... " en el (los) que se realizó el respectivo consumo, por lo que toda reclamación al respecto deberá formularse directamente al (los) establecimiento(s).

En todo caso, los consumos efectuados por el TARJETAHABIENTE le obligan aún en el evento de tales reclamaciones, y por tanto deberá cancelar a la ENTIDAD FINANCIERA oportunamente todos los valores que le adeudare.

## **DÉCIMA OCTAVA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

La ENTIDAD FINANCIERA debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, por lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes.

## **DÉCIMA NOVENA: DECLARACIONES**

El TARJETAHABIENTE declara haber sido advertido por la ENTIDAD FINANCIERA que las transacciones financieras que realizarán con la TARJETA no deberán servir o provenir de actividades ilícitas y que se obligan a utilizarla en operaciones legales, en ningún caso en operaciones relacionadas con el lavado de activos o delitos afines.

Sin perjuicio de la verificación que la ENTIDAD FINANCIERA realice, el TARJETAHABIENTE declara que no se encuentra comprendido dentro de la nómina de personas inhabilitadas para el manejo de cuentas en las entidades del sistema financiero nacional, o por mal uso y manejo de tarjeta de crédito o morosidad.

## **VIGÉSIMA: DE LA GARANTÍA**

El (la/los) señor(es) ..... libre y voluntariamente se constituyen en GARANTE(S) para con el TARJETAHABIENTE, obligándose expresa e incondicional mente en los términos y condiciones del presente contrato, a todas las obligaciones contraídas y que llegara a contraer el TARJETAHABIENTE, incluyendo capital, intereses, cargos y otros. La garantía tendrá una vigencia máxima de dos años, luego de lo cual será necesario que el garante la ratifique. En caso de que le niegue, el TARJETAHABIENTE constituirá nuevas garantías. En ningún caso se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente. El garante podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el TARJETAHABIENTE, a partir de la fecha de notificación del particular a la ENTIDAD FINANCIERA.

## **VIGÉSIMA PRIMERA: NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que correspondan a las partes en orden al presente contrato, incluyendo las modificaciones relacionadas con éste, así como a las tablas de cargos, intereses y costos, serán enviadas al lugar indicado por el TARJETAHABIENTE en su solicitud o a la dirección que conste registrada en los archivos de la ENTIDAD FINANCIERA.

En forma adicional, futuras notificaciones también podrán darse a conocer al TARJETAHABIENTE mediante comunicación por medios electrónicos o de manera destacada en cada una de las oficinas de la ENTIDAD FINANCIERA o en su página web.

## VIGÉSIMA SEGUNDA: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Las partes comparecientes aceptan y ratifican el total contenido de las cláusulas y estipulaciones que anteceden. En todo lo que no estuviere expresamente contemplado en este contrato, las partes comparecientes declaran que se entienden incorporadas a las estipulaciones de este contrato las disposiciones de carácter general emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos.

En caso de controversias en la ejecución del presente contrato las partes renuncian fuero y domicilio, y expresan que se someterán a los jueces competentes de la ciudad de ..... y al trámite judicial que escoja el actor, sin perjuicio de que el actor pueda someter las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su respectivo reglamento.

### ANEXO 2

Nota: Para leer anexo, ver Registro Oficial 950 de 22 de Febrero de 2017, páginas 47 y 48.

## Capítulo II NORMA DE CONTROL DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

### Sección I

#### DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA A PUBLICARSE

**Art. 1.-** Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre las entidades de los sectores financiero público y privado deberán poner a disposición de sus accionistas, usuarios y del público en general, a través de su página web o de folletos, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información del trimestre en revisión, en forma comparativa de los registrados por el sector en su conjunto, en lo que corresponda:

- a. Indicadores financieros de acuerdo a lo que se define en el anexo 1 de esta norma;
- b. Relación de patrimonio técnico frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo;
- c. Resumen de la calificación de activos de riesgo; y,
- d. Estados financieros (situación y resultados).

Para la publicación de lo señalado en la letra a. de este artículo, la información de los diferentes sectores será proporcionada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** La publicación a que se refiere el artículo precedente deberá ser comparativa con la información del trimestre inmediato anterior; y, para el caso del cierre del ejercicio económico, la información se comparará con el cierre del año inmediato anterior.

**Art. 3.-** Las entidades financieras, cuando corresponda, deberán poner a disposición de sus accionistas, con al menos quince días de anticipación a la realización de la junta general ordinaria de accionistas, la siguiente información:

- a. Informe de la administración;
- b. Balances de situación comparativos de los dos últimos años;
- c. Estado de cambios en la situación financiera correspondiente al último año;
- d. Estado de pérdidas y ganancias de los dos últimos años;
- e. Informe de los auditores interno y externo calificados por la Superintendencia;
- f. Informe de la calificadora de riesgos, cuando corresponda;
- g. Posición del patrimonio técnico;
- h. Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad;
- i. Calificación de activos de riesgo del último ejercicio económico; y,
- j. Remuneraciones, compensaciones y otros beneficios de sus administradores.

En el caso de grupos financieros, la información debe presentarse en forma consolidada y en forma individual para cada una de las entidades integrantes del grupo.

Luego de realizada la junta general ordinaria de accionistas, la entidad controlada pondrá a disposición del público en general por medio de su página web y en su memoria anual la información determinada en este artículo.

## Sección II

### DE LA INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES ACTIVAS, PASIVAS Y DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Art. 4.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar al público en general de las tasas de interés clasificadas en los segmentos y subsegmentos de créditos determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera. Además, deberán señalar de forma expresa aquellas tasas que rijan para las tarjetas de crédito y cuyos precios se publicitarán por separado en la misma pizarra.

También incluirán información, en forma detallada, de los diferentes productos y servicios financieros básicos que no tengan cargos, así como el porcentaje o monto a cobrarse por servicios financieros con cargo máximo, conforme lo aprobado por la Junta de Política y Regulación Financiera; y, el porcentaje o monto a cobrarse por los servicios financieros con cargo diferenciado; se publicarán también en forma particularizada los gastos por servicios prestados por terceros.

También se informará del costo y las condiciones que afecten la aplicación del pago, de modo que los interesados puedan comparar los cargos aplicados por diversas entidades. La forma del cobro debe estar claramente explicada en todos los medios de difusión empleados por la entidad controlada.

Esta información deberá ser difundida de manera clara, explícita y comprensible en todos los medios que la entidad controlada utilice para su difusión a fin de evitar que el texto pueda generar confusión o interpretaciones erróneas.

La información deberá posibilitar el pleno conocimiento de las tasas de interés, cargos por servicios y otros gastos por servicios prestados por terceros, a fin de que los interesados puedan verificarlas.

Adicionalmente, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán informar a los usuarios financieros, al momento de acceder a un crédito, los valores referenciales que deben pagarse por concepto de gastos notariales, avalúos, entre otros, según el segmento de crédito de que se trate.

Asimismo, informarán al usuario financiero, de manera clara y transparente, los tipos de tabla de amortización con los cuales trabaja la entidad, indicando sus características y diferencias entre las mismas, así como también, los posibles resultados, en términos de cuota que terminaría pagando el cliente por cada tipo de tabla de amortización.

**Art. 5.-** Las entidades controladas deberán difundir la tasa de interés nominal y efectiva anual. Las tasas de interés deben ser expresadas en forma efectiva anual para todo tipo de operaciones.

Adicionalmente, deberán publicar en la página web y en sus oficinas, para conocimiento del público, el listado de los servicios financieros básicos que no tienen cargo, los cargos máximos establecidos para los servicios financieros con cargo máximo y los servicios financieros con cargos diferenciados.

**Art. 6.-** A más de lo señalado en Los artículos anteriores, las entidades financieras informarán sobre los siguientes aspectos:

a. Que para obtener un crédito no es necesario tomar ni contratar otros servicios adicionales a los valorizados en la pizarra o en un folleto detallado de tasas de interés, cargos por servicios y gastos para cada una de las operaciones y servicios que ofrece la

entidad de los sectores financiero público y privado;

**b.** Que los impuestos y gastos notariales no se consideran para el cálculo de la tasa de interés;

**c.** Que existe un departamento de atención al cliente en la entidad financiera, un defensor del cliente y la oficina de "Atención al cliente" de la Superintendencia de Bancos;

**d.** Que el departamento de atención al cliente proporcionará la información de los cargos por servicios financieros; y,

**e.** Que está en vigencia la normativa que regula la transparencia de las operaciones financieras y la protección de los usuarios financieros.

**Art. 7.-** Las entidades financieras entregarán toda la información referente a las modalidades de operación de la tarjeta de crédito, frecuencia de pago y tasas de interés; lo que deberá constar en el respectivo contrato de emisión.

**Art. 8.-** La entidad financiera se obliga ante sus usuarios financieros a dar a conocer a través de su página web el monto máximo de captación que se encuentra cubierto por la Corporación de Seguro de Depósitos.

**Art. 9.-** La publicidad que realicen las entidades de los sectores financiero público y privado, relacionada con tasas de interés y demás cargos que cobren por operaciones y servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Art. 10.-** (Agregado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Cuando se trate de productos de seguros ofrecidos por empresas de seguros directa o indirectamente, con base a las disposiciones que sobre la promoción, comercialización y contratación de pólizas de seguro a través de entidades de los sectores financieros público y privado expida la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las entidades controladas deberán indicar en forma previa de una manera clara y detallada el nombre de la empresa de seguros que emite la póliza, los riesgos cubiertos; monto de la prima o la forma en que será determinado dicho monto, las exclusiones del seguro y el plazo para la reclamación en caso de siniestro. La entidad controlada deberá entregar copia de la respectiva póliza al cliente.

La entidad de los sectores financieros público y privado, hará constar y detallará a través de sus diferentes canales, el nombre de la empresa de seguros que ofrece tales productos con el fin de que el público la identifi que claramente y la distinga de la entidad financiera que los comercializa.

Queda prohibido que la entidad controlada obligue al cliente la contratación de un determinado producto de seguro que comercialice atado a un producto financiero, con excepción del seguro de desgravamen.

La entidad controlada deberá requerir del cliente la suscripción de un documento adicional al contrato, en donde conste que éste conoce su derecho a contratar el seguro que exige entidad con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre que dicho seguro y la aseguradora se ajusten a los perfiles técnicos exigidos en función de la naturaleza y monto de operación.

El valor por este concepto podrá ser cargado al cliente mediante débito a una cuenta corriente o de ahorros, o como un consumo a una tarjeta de crédito, previa aceptación escrita; dicho valor será el que conste en la póliza sin que la entidad fi nanciera pueda cobrar ningún valor adicional.

**Art. 11.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- En operaciones del usuario para el pago de tributos, se deberá indicar expresamente la obligación, el tipo de tributo, el porcentaje y el monto del pago.

**Art. 12.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades financieras tendrán la obligación de entregar mensualmente a sus clientes, en forma física, el estado de sus cuentas corrientes y de la tarjeta de crédito. Dicha entrega podrá realizarse en las oficinas de las entidades o en el domicilio de sus clientes, en función de lo acordado previamente con los mismos en el contrato suscrito.

La entrega a través de internet, correo electrónico, o cualquier otro medio, podrá efectuarse únicamente previa aceptación expresa y escrita del cliente, en la cual, el mismo manifieste su aprobación para reemplazar la entrega física de su estado de cuenta. El formato del estado de cuenta digital deberá tener las mismas características del estado de cuenta físico e incluir los mismos documentos habilitantes, de ser el caso.

### Sección III

#### DE LA INFORMACIÓN SOBRE PROMOCIONES

**Art. 13.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las condiciones promocionales que incentiven la contratación de determinadas operaciones activas, pasivas o de servicios, deberán ser mantenidas por la entidad de los sectores financiero público y privado durante el período ofrecido e informar, si fuere del caso, el número de unidades ofertadas o algún otro supuesto de la condición promocional. Estas condiciones deberán ser informadas en forma explícita y comprensible.

En caso de no haberse informado las condiciones respecto al período, unidades a ofertar o algún otro supuesto para culminar o discontinuar la promoción, las entidades financieras deberán comunicar previamente al cliente, con anticipación a la culminación o discontinuación de la oferta promocional.

### Sección IV

#### MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN

**Art. 14.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La información señalada en los artículos 4, 5, 6 y 12 de la presente norma, deberá ser

difundida a los usuarios financieros por escrito, en todas y cada una de las oficinas abiertas al público, en una pizarra de anuncios permanente y actualizada, que se situará en un lugar destacado, de forma que su contenido resulte fácilmente legible; y en su página web.

Adicionalmente, las entidades financieras podrán utilizar para la difusión de dicha información, comunicaciones telefónicas y electrónicas, que se dirigirán al usuario; y, de ser del caso, avisos televisivos, radiales y de prensa, entre otros.

**Art. 15.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Cuando se entregue directamente al usuario financiero información sobre tasas de interés, cargos por servicios financieros y gastos por servicios prestados por terceros, se deberá indicar el nombre de la entidad, el plazo de vigencia y el mecanismo de cobro que se aplicará en la contratación.

**Art. 16.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las tasas, de interés, cargos y gastos por servicios prestados por terceros, establecidos por las entidades por operaciones y servicios financieros que prestan, estarán contenidas en un folleto redactado e ilustrado de forma clara, concreta y fácilmente comprensible.

**Art. 17.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Los folletos informativos para la difusión de operaciones activas pasivas, contingentes y de servicios deberán contener información actualizada respecto de las características de lo que las entidades financieras ofrecen. Igualmente; estos folletos informativos contendrán ejemplos explicativos de las operaciones que se ofrezcan, de las condiciones previstas y de los gastos adicionales que se imputen al cliente en el supuesto de que no cumpla con lo acordado, incluidos los intereses de mora.

**Art. 18.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades deberán diseñar folletos generales o específicos que sean aplicables a una o varias operaciones de uso común de sus usuarios financieros.

**Art. 19.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La información puesta a disposición por la entidad en su página web deberá ser de fácil acceso y vinculada a la información de los productos o servicios relacionados a esos cobros, la que estará permanentemente actualizada. Esta deberá ser idéntica a la información que la entidad controlada difunda en las oficinas de atención al público.

Así mismo, las entidades deberán mantener un enlace permanente con la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central del Ecuador.

## Sección V

### INFORMACIÓN QUE DEBE SER OTORGADA AL USUARIO FINANCIERO

**Art. 20.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán entregar a los solicitantes de crédito o usuarios que requieran información sobre un determinado producto, crédito, una "HOJA DE INFORMACIÓN" en forma física o digital, la cual se titulará

"CONDICIONES Y COSTO TOTAL DEL CRÉDITO". La hoja informativa deberá Contener todos los procedimientos y requisitos necesarios a efectuarse desde y para la contratación del crédito hasta la culminación del mismo; y, por lo menos, la información que consta en el artículo 21 de la presente norma y que llevará la firma del cliente y del personal de la entidad.

Una vez que complete los espacios pertinentes del formulario, se entregará una copia al cliente y le servirá, de ser el caso, de base para verificar que las condiciones en las que se aprueba la operación corresponden a las de la oferta de crédito.

**Art. 21.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La "HOJA DE INFORMACIÓN" a la que se refiere el artículo anterior, tendrá un plazo de validez de cinco (5) días, excepto cuando dentro de este período la Junta de Política y Regulación Financiera modifique la tasa activa máxima referencial.

La entidad de los sectores financiero público y privado debe informar al solicitante de un crédito, expresamente y por escrito, si ha aceptado o rechazado su solicitud; y, tratándose de un rechazo, deberá enumerar y sustentar las razones por las cuales considera que no debe concederle la operación.

**Art. 22.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- Tratándose de solicitantes que requieran información sobre las operaciones pasivas, tanto de las pactadas a la vista, a un plazo determinado o de modalidades distintas, se proporcionará al usuario, junto con el contrato correspondiente, una "HOJA DE INFORMACIÓN" que muestre el detalle de la tasa de interés que se retribuirá al cliente, los cargos por servicios y gastos incurridos por servicios efectivamente prestados que correrán de cuenta del cliente, si los hubiere; y, el resumen de las obligaciones que contraería el cliente y la entidad financiera.

En el caso de que el usuario financiero y la entidad suscriban el respectivo contrato de adhesión para la contratación la operación pasiva, la "HOJA DE INFORMACIÓN" será un anexo que formará parte del contrato y deberá llevar la firma del cliente y del personal de la entidad financiera.

**Art. 23.-** (Renumerado por el Art. 15 de la Res. SB-2018-066, R.O. 184, 20-II-2018).- La "HOJA DE INFORMACIÓN" para las operaciones pasivas, deberá contener el siguiente detalle:

- a. La tasa de interés pasiva nominal y efectiva anual que se aplicará por el depósito, indicando si es fija o variable. En caso de ser tasa variable se deberá señalar el criterio para su modificación;
- b. El monto total de intereses a ser pagados por depósitos a plazo, cuando sea aplicable;
- c. Las fechas de corte para el abono de intereses, así como el mecanismo mediante el cual se procederá a su pago;

- d. La fecha de vencimiento del depósito, de ser del caso;
- e. El monto y detalle de cualquier cargo o gasto que se traslade al cliente si lo hubiere;
- f. Las penalidades que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones contraídas si así se hubiere pactado;
- g. Los valores por: tasa y tributos que se aplicará a la operación;
- h. Una declaración final del cliente de la que conste que tanto la "Hoja de información" como el contrato le fueron entregados; que los leyó; que se absolvieron sus dudas al respecto; y, que firma con conocimiento pleno de las condiciones establecidas en dichos documentos; e,
- i. Información adicional que a criterio de la entidad financiera o de la Superintendencia de Bancos se considere relevante para las partes.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán incluir un acceso directo específico dentro de su página web principal a un simulador automático que permita a los usuarios financieros o clientes, de manera anónima, calcular la tasa anual del costo de financiamiento o los rendimientos de una cuenta de ahorros. El simulador deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Para las operaciones de crédito:
  - i. El segmento del crédito solicitado;
  - ii. Tipo de tabla de amortización seleccionado por el usuario;
  - iii. Monto del capital solicitado;
  - iv. Monto líquido que recibirá el cliente;
  - v. Plazo de pago del crédito;
  - vi. Periodicidad de pago;
  - vii. Tasa de interés nominal del crédito;
  - viii. Tasa de interés efectiva del crédito;

- ix. Cuota asociada al pago del crédito;
- x. Desglose de toda la información de costos y gastos directos o indirectos, relacionados o derivados del crédito;
- xi. El valor total que el usuario cancelará por el crédito, al finalizar el plazo concedido, incluyendo todos los rubros financieros, no financieros, costos y gastos asociados al mismo;
- xii. Relación entre el valor total y el monto de capital solicitado; y,
- xiii. Tasa anual del costo del crédito.

En la página web de la entidad se deberá aclarar que los resultados que el simulador estime, son de carácter informativo y no constituye una pre aprobación del crédito.

**b.** Para las cuentas de ahorro:

- i. Monto;
- ii. Tasa de interés;
- iii. Periodo de capitalización; y,
- iv. Valor del rendimiento en el período.

**Segunda.-** Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado insertar publicidad en la información que se divulgue en cumplimiento de esta norma.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

**ANEXO No 1** (Sustituido por el Art. Único de la Res. SB-2021-0999, R.O. 485-3S, 01-VII-2021)

La definición de los indicadores financieros de la entidad financiera (a partir del 1 de mayo de 2021 en adelante) y los del sector en su conjunto, comprenderán los elementos, grupos, cuentas y subcuentas que se definen a continuación:

1. CAPITAL:

1.1 Cobertura Patrimonial de Activos (Reformado por el Art. Único de la Res. SB-2022-1231, R.O. 117, 01-VIII-2022).

Si el mes de publicación no es diciembre la fórmula será:

$$\begin{aligned} & (+3+5-4) / (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 \\ & + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + \\ & 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + \\ & 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496 + 1499 + 16 \\ & + 17 - 170105 - 170110 - 170115 + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - \\ & 190240 - 190250 - 190280 - 190286 - 1903) \end{aligned}$$

Si el mes de publicación corresponde a diciembre:

$$\begin{aligned} & (+3) / (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + \\ & 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + \\ & 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + \\ & 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496 + 1499 + 16 \\ & + 17 - 170105 - 170110 - 170115 + 18 + 19 - 1901 - 190205 - 190210 - 190215 - 190220 - \\ & 190240 - 190250 - 190280 - 190286 - 1903) \end{aligned}$$

## 1.2 SOLVENCIA

Patrimonio Técnico Constituido / Activos y contingentes ponderados por riesgo

## 1.3 PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO Vs. PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

Patrimonio Técnico Secundario / Patrimonio Técnico Primario

## 2. CALIDAD DE ACTIVOS:

### 2.1 MOROSIDAD BRUTA TOTAL

$$\begin{aligned} & (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + \\ & 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + \\ & 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + \\ & 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496) / (14 - 1499) \end{aligned}$$

### 2.2 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

$$\begin{aligned} & (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149205 + 149305 + 149505 + 149605) / (1401 \\ & + 1409 + 1417 + 1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149105 + 149205 + 149305 + \\ & 149405 + 149505 + 149605) \end{aligned}$$

### 2.3 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO CONSUMO

(1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149220 + 149320 + 149520 + 149620) / (1402 + 1410 + 1418 + 1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149120 + 149220 + 149320 + 149420 + 149520 + 149620)

## 2.4 MOROSIDAD CARTERA INMOBILIARIA Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

(1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635) / (1403 + 1408 + 1411 + 1416 + 1419 + 1424 + 1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149130 + 149230 + 149330 + 149430 + 149530 + 149630 + 149135 + 149235 + 149335 + 149435 + 149535 + 149635)

### 2.4.1. MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIA

(1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630) / (1403 + 1411 + 1419 + 1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149130 + 149230 + 149330 + 149430 + 149530 + 149630)

### 2.4.2. MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

(1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635) / (1408 + 1416 + 1424 + 1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149135 + 149235 + 149335 + 149435 + 149535 + 149635)

## 2.5 MOROSIDAD CARTERA DE MICROCRÉDITO

(1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149240 + 149340 + 149540 + 149640) / (1404 + 1412 + 1420 + 1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149140 + 149240 + 149340 + 149440 + 149540 + 149640)

## 2.6 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

(1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149250 + 149350 + 149550 + 149650) / (1473 + 1475 + 1477 + 1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149150 + 149250 + 149350 + 149450 + 149550 + 149650)

## 2.7 MOROSIDAD CARTERA DE CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

(1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149245 + 149345 + 149545 + 149645) / (1474 + 1476 + 1478 + 1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149145 + 149245 + 149345 + 149445 + 149545 + 149645)

## 2.8 COBERTURA CARTERA DE CRÉDITO IMPRODUCTIVA

- 1499 / (1425 + 1426 + 1427 + 1428 + 1432 + 1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1449 + 1450 + 1451 + 1452 + 1456 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1479 + 1480 + 1481 + 1482 + 1483 + 1484 + 1485 + 1486 + 1487 + 1488 + 1489 + 1490 + 1492 + 1493 + 1495 + 1496)

## 2.9 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

(- 149905 + 741401 + 741409 + 741420) / (1425 + 1433 + 1441 + 1449 + 1457 + 1465 + 149205 + 149305 + 149505 + 149605)

## 2.10 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE CONSUMO

(- 149910 + 741402 + 741410 + 741417 + 741421) / (1426 + 1434 + 1442 + 1450 + 1458 + 1466 + 149220 + 149320 + 149520 + 149620)

## 2.11 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIA Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

(- 149915 - 149940 + 741403 + 741431 + 741411 + 741435 + 741422 + 741440) / (1427 + 1432 + 1435 + 1440 + 1443 + 1448 + 1451 + 1456 + 1459 + 1464 + 1467 + 1472 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630)

### 2.11.1. COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO

(- 149915 + 741403 + 741411 + 741422) / (1427 + 1435 + 1443 + 1451 + 1459 + 1467 + 149230 + 149330 + 149530 + 149630)

### 2.11.2. COBERTURA CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO IMPRODUCTIVA

(- 149940 + 741431 + 741435 + 741440) / (1432 + 1440 + 1448 + 1456 + 1464 + 1472 + 149235 + 149335 + 149535 + 149635)

## 2.12 COBERTURA DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITO

(- 149920 + 741404 + 741412 + 741418 + 741423) / (1428 + 1436 + 1444 + 1452 + 1460 + 1468 + 149240 + 149340 + 149540 + 149640)

## 2.13 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

(- 149955 + 741419 + 741432 + 741436 + 741441) / (1479 + 1481 + 1483 + 1485 + 1487 + 1489 + 149250 + 149350 + 149550 + 149650)

## 2.14 COBERTURA DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA

$(- 149960 + 741433 + 741437 + 741442) / (1480 + 1482 + 1484 + 1486 + 1488 + 1490 + 149245 + 149345 + 149545 + 149645)$

## 2.15 COBERTURA DE LA CARTERA REFINANCIADA

$(- 149945 + 741428) / (1433 + 1434 + 1435 + 1436 + 1440 + 1457 + 1458 + 1459 + 1460 + 1464 + 1481 + 1482 + 1487 + 1488 + 1492 + 1493)$

## 2.16 COBERTURA DE LA CARTERA REESTRUCTURADA

$(- 149950 + 741429) / (1441 + 1442 + 1443 + 1444 + 1448 + 1465 + 1466 + 1467 + 1468 + 1472 + 1483 + 1484 + 1489 + 1490 + 1495 + 1496)$

## 3. MANEJO ADMINISTRATIVO:

### 3.1 ACTIVO PRODUCTIVO / PASIVO CON COSTO:

$(1103 + 12 + 13 + 1401 + 1402 + 1403 + 1404 + 1408 + 1409 + 1410 + 1411 + 1412 + 1416 + 1417 + 1418 + 1419 + 1420) + 1424 + 1473 + 1474 + 1475 + 1476 + 1477 + 1478 + 15 + 170105 + 170110 + 170115 + 1901 + 190205 + 190210 + 190215 + 190215 + 190220 + 190240 + 190250 + 190280 + 190286 + 1903 + 1491 + 1494) / (2101 - 210110 - 210130 - 210150 + 2102 - 210210 + 2103 - 210330 + 2104 + 2105 + 22 - 2203 + 26 + 27 + 2790 + 280105 + 2903 + 2904)$

### 3.2 GRADO DE ABSORCIÓN; GASTOS OPERACIONALES / MARGEN FINANCIERO

$(45 / (51 - 41 + 52 + 53 + 54 - 42 - 43 - 44))$

### 3.3 GASTOS DE PERSONAL / ACTIVO TOTAL PROMEDIO:

$(4501 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1, desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe)$

### 3.4 GASTOS OPERATIVOS / ACTIVO TOTAL PROMEDIO:

$(45 * 12 / \text{Número de mes}) / \text{Promedio elemento 1 desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe)$

## 4. RENTABILIDAD:

Se propone unificar la fórmula de enero a diciembre ya que la que consta en la norma no se apega a los estándares internacionales

#### 4.1 RENDIMIENTO OPERATIVO SOBRE ACTIVO - ROA:

Para todos los meses:

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{Promedio elemento 1 de todos los meses desde diciembre inmediato anterior})$

#### 4.2 RENDIMIENTO SOBRE PATRIMONIO - ROE

Para todos los meses

$((5 - 4) * 12 / \text{Número de mes} / \text{promedio del elemento 3 patrimonio desde diciembre inmediato anterior hasta el mes del informe})$

#### 4.3 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO PRODUCTIVO

$510405 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1401}$

#### 4.4 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO DE CONSUMO

$510410 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1402}$

#### 4.5 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO Y DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$(510415 + 510427) / \text{Número de mes} * 12 / (\text{promedio 1403} + \text{promedio 1408})$

##### 4.5.1 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INMOBILIARIO

$510415 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1403}$

##### 4.5.2 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO

$510427 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1408}$

#### 4.6 RENDIMIENTO CARTERA DE MICROCRÉDITO

$510420 / \text{Número de mes} * 12 / \text{promedio 1404}$

#### 4.7 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO EDUCATIVO

510428 / Número de mes \* 12 / promedio 1473

#### 4.8 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO INVERSIÓN PÚBLICA

510429/Número de mes \* 12/ promedio 1474

#### 4.9 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO REFINANCIADA

((510430) \* 12 / Número de mes) / (promedio (1409) + promedio (1410) + promedio (1411) + promedio (1412) + promedio (1416) + promedio (1475) + promedio (1476) + promedio (1491))

#### 4.10 RENDIMIENTO CARTERA DE CRÉDITO REESTRUCTURADA

((510435) \* 12 / Número de mes) / (promedio (1417) + promedio (1418) + promedio (1419) + promedio (1420) + promedio (1424) + promedio (1477) + promedio (1478) + promedio (1494))

### 5. INDICADOR DE LIQUIDEZ:

FONDOS DISPONIBLES / TOTAL DEPÓSITOS A CORTO PLAZO

(11) / ((2101 + 2102) + (210305 + 210310))

## Capítulo III

### DE LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y DE LOS BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

(Capítulo, secciones y articulado sustituidos por el Art. Único de la Res. SB-2020-0540, R.O. 614-S, 10-I-2022)

#### SECCIÓN I.- OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Art. 1.- Objeto.-** La presente norma tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del consumidor financiero de los productos y servicios que prestan las entidades de los sectores financieros público y privado; y, de los beneficiarios de las prestaciones y servicios que brinda el Sistema de Seguridad Social, a fin de garantizar la inclusión financiera.

**Art. 2.- Finalidad.-** La presente norma está dirigida a facilitar el ejercicio de los derechos de los consumidores financieros y beneficiarios del sistema de seguridad social, su protección, defensa y aplicación de las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones que mantienen con las entidades de los sectores financieros público y privado o de seguridad social, según corresponda.